PROYECTO DE INNOVACIÓN DOCENTE: "LAS PRÁCTICAS DE LAS ASIGNATURAS JURÍDICAS DE FORMACIÓN BÁSICA DE CARÁCTER HISTÓRICO Y FILOSÓFICO A TRAVÉS DE TUTORÍAS Y GRUPOS DE TRABAJO INTERDISCIPLINARES" (iD2012/159)

Regina M.ª Polo Martín (coordinadora) M.ª Lourdes Santos Pérez Ana B. Zaera García

MEMORIA DE EJECUCIÓN DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS

Introducción

La obligatoria implantación en las Universidades españolas del Espacio Europeo de Educación Superior (el llamado sistema de Bolonia) a partir del curso académico 2010-2011, y el consiguiente comienzo de la enseñanza de Grado en las diferentes titulaciones, ha cambiado la impartición de la docencia al introducir necesariamente, junto con las clases teóricas, otras de carácter práctico. De manera que las clases prácticas se han convertido en una obligación en todas las asignaturas, incluso en aquéllas en las que tradicionalmente la enseñanza no era práctica sino exclusivamente teórica. Esta nueva situación, en muchas ocasiones, ha obligado a los profesores a replantear la metodología utilizada para la impartición de la materia ajustándose a estos nuevos planteamientos, de modo que, para adecuarse a las nuevas exigencias, los docentes han tenido que esforzarse en la búsqueda de las técnicas apropiadas para la enseñanza práctica en sus respectivas disciplinas. Por consiguiente, la innovación docente se ha convertido, casi por obligación, en compañera de viaje de los profesores universitarios.

Respondiendo a este camino de innovación, al comienzo del curso 2012-2013, tres profesoras de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, Regina M.ª Polo Martín, M.ª Lourdes Santos Pérez y Ana Zaera García, decidimos unir esos esfuerzos y ensayar una nueva forma de dar las clases prácticas como experiencia multidisciplinar que creíamos que enriquecería este experimento. Facilitó y posibilitó esta tarea el hecho de que las asignaturas que impartimos las tres profesoras corresponden al primer curso del Grado en Derecho. Se trata de disciplinas de formación básica y se pueden englobar en un paquete de asignaturas jurídicas de carácter históricofilosófico. La circunstancia que nos impulsó y decidió a aplicar durante el curso académico 2012-2013 un cambio metodológico en la impartición de las clases prácticas fue los resultados escasamente satisfactorios, tanto en lo referido a la participación de los alumnos en las clases, especialmente las prácticas, como en relación con los resultados finales, durante los dos cursos anteriores en los que ya se había impartido la docencia en el Grado. Convencidas de que podíamos obtener unos buenos resultados solicitamos, como complemento a esta iniciativa, un Proyecto de innovación docente que nos permitiera ampliar, con una financiación que nos apoyara, las actividades de esta nueva iniciativa docente. Dicha solicitud fue atendida por la Universidad de Salamanca con la concesión del Proyecto iD2012/159 titulado "Las prácticas de las asignaturas jurídicas de formación básica de carácter histórico y filosófico a través de tutorías y grupos de trabajo interdisciplinares".

Los principales *objetivos* que se perseguían con esta nueva forma de impartir las clases prácticas eran los siguientes.

En relación con los alumnos:

- Estimular su participación e implicación en la adquisición de conocimientos y competencias.
- Promover el trabajo en grupo como medio de aprendizaje.

- Favorecer el aprendizaje interdisciplinar de las asignaturas jurídicas de formación básica de carácter histórico y filosófico.
- Promover la tutoría en grupo para resolver las dudas planteadas y para debatir e intercambiar pareceres sobre las materias estudiadas.
- Favorecer la autoevaluación de los alumnos.

En relación con los profesores:

- Fomentar la colaboración interdisciplinar entre los profesores de asignaturas de formación jurídica básica que proporcionan conocimientos previos imprescindibles para enfrentarse con éxito al estudio del derecho positivo.
- Implantar metodologías activas de enseñanza y aprendizaje.
- Integrar un sistema de evaluación continua novedoso junto con el sistema tradicional de los exámenes.

METODOLOGÍA

1-Formación de subgrupos de trabajo y designación de un responsable para cada uno de ellos.

A la hora de plantear la metodología, en primer lugar, tuvimos en cuenta el elevado número de alumnos que integraban cada grupo, aproximadamente 140, y, en segundo lugar, la división establecida en el plan docente de dos grupos de prácticas por cada grupo de teoría. Atendiendo a las citadas realidades, procedimos del siguiente modo:

- Formación de subgrupos de trabajo integrados por ocho o diez alumnos, con designación en cada uno de ellos de un responsable encargado de supervisar las tareas a realizar. La formación de los subgrupos y la elección del responsable o tutor la realizaron los propios alumnos.
- Una vez formados los subgrupos, 7 en el primer grupo de prácticas y 9 en el segundo¹, en la primera clase práctica expusimos los temas de trabajo y cada subgrupo eligió de acuerdo a sus preferencias. Sorprendentemente, sólo dos subgrupos de trabajo eligieron el mismo tema, si bien consiguieron, sin nuestra intervención, ponerse de acuerdo. Hemos de señalar que decidimos dar los mismos temas en los dos grupos de prácticas y observar su comportamiento a la hora de organizar el trabajo. A este respecto debemos decir que en ningún momento hemos podido apreciar que los subgrupos con el mismo tema se pasasen el trabajo; más bien todo lo contrario, se creó entre ellos una cierta "rivalidad intelectual".

2-Presentación por parte de los profesores de un elenco de temas de trabajo y elección por cada subgrupo de uno de ellos.

En relación con los subgrupos de trabajo y temas, dada las peculiaridades del proyecto de innovación docente que hemos desarrollado, las profesoras integrantes del mismo decidimos que el primer año lo pondríamos en práctica únicamente en la asignatura de Derecho Romano. Esta disciplina nos permitía interrelacionar los conocimientos adquiridos por los alumnos en las tres asignaturas histórico-jurídicas (Teoría del Derecho, Historia del Derecho y Derecho Romano). Con esta pretensión elegimos los temas en los que los alumnos debían trabajar. A saber:

• Grupo A de prácticas:

Subgrupo I: Historia de Roma: de la Monarquía al Imperio.

Subgrupo II: La jurisprudencia romana.

_

¹ Las diferencias se deben a que los profesores que tienen asignada docencia en el mismo grupo se ponen de acuerdo para hacer la división de grupos de prácticas y, en este caso, el primer grupo quedó un tanto desequilibrado, ya que al tratarse de una asignatura de primer año un número elevado de alumnos finalmente no formalizó su matrícula en el Grado en Derecho.

Subgrupo III: Diccionario de terminología de derecho público.

Subgrupo IV: La familia en Roma: instituciones jurídicas.

Subgrupo V: Diccionario de terminología jurídica privada.

Subgrupo VI: El proceso en Roma.

Subgrupo VII: Negocios jurídicos.

• Grupo B de prácticas:

Subgrupo I: El proceso en Roma. Este Subgrupo desarrolló gran parte de su trabajo realizando vídeos.

Subgrupo II: Diccionario de terminología jurídica privada.

Subgrupo III: La jurisprudencia clásica romana.

Subgrupo IV: Diccionario de terminología jurídica pública.

Subgrupo V: La familia en Roma: instituciones jurídicas.

Subgrupo VI: Negocios jurídicos.

Subgrupo VII: La jurisprudencia republicana romana.

Subgrupo VIII: La política romana: aspectos jurídicos.

Subgrupo IX: Historia de Roma: de la Monarquía al Imperio.

3-Configuración en *Studium* de cada uno de los subgrupos, planificación de un calendario de trabajo y entrega quincenal por parte de las profesoras de la bibliografía y demás materiales a cada subgrupo.

Una vez formados los subgrupos, procedimos a configurarlos en *Studium* para que todos los integrantes tuviesen la bibliografía y las indicaciones que, periódicamente (cada quince días), hemos ido proporcionando.

La organización de tareas, planificación del trabajo y calendario previsto fue la siguiente:

- Semana del 24 de septiembre: formación de los subgrupos de trabajo y designación de los tutores de cada uno de ellos.
- Semana del 1 de octubre: asignación de las primeras tareas a realizar por cada subgrupo, siempre relacionada con el tema general que a cada uno le haya correspondido.
- Semana del 8 de octubre: Primeras tutorías en grupo.
- Semana del 15 de octubre: Primera exposición quincenal y entrega a las profesoras del trabajo realizado para su corrección, calificación y publicación en *Studium*. Adjudicación de nuevas tareas a cada subgrupo de trabajo.
- Semana del 22 de octubre: Segundas tutorías en grupo.
- Semana del 29 de octubre: Segunda exposición quincenal y entrega a las profesoras del trabajo realizado para su corrección, calificación y publicación en *Studium*. Adjudicación de nuevas tareas a cada subgrupo de trabajo.
- Semana del 5 de noviembre: Terceras tutorías en grupo.
- Semana del 12 de noviembre: Tercera exposición quincenal y entrega a las profesoras del trabajo realizado para su corrección, calificación y publicación en *Studium*. Adjudicación de nuevas tareas a cada subgrupo de trabajo.
- Semana del 19 de noviembre: Cuarta sesión de tutorías en grupo.
- Semana del 26 de noviembre: Cuarta Exposición quincenal y entrega a las profesoras del trabajo realizado para su corrección, calificación y publicación en *Studium*. Adjudicación de nuevas tareas a cada subgrupo de trabajo.
- Semana del 3 de diciembre: Quinta sesión de tutorías en grupo.
- Semana 10 del diciembre: Quinta exposición quincenal y entrega a las profesoras del trabajo realizado para su corrección, calificación y publicación en *Studium*. Adjudicación de nuevas tareas a cada subgrupo de trabajo.

- Semana del 17 de diciembre: Sexta sesión de tutorías en grupo.
- Semana del 7 de enero: Sexta exposición quincenal y entrega a las profesoras del trabajo realizado para su corrección, calificación y publicación en *Studium*.
- Semana 14 de enero: Entrega de los materiales definitivos elaborados por cada subgrupo. Celebración de la "Reunión científica" o "Symposium", en la que cada subgrupo de trabajo expondrá la ponencia elaborada o explicará el póster realizado.
- Semana del 21 de enero: calificación final de las clases prácticas por parte de las profesoras, teniendo en cuenta las exposiciones quincenales y la ponencia o póster presentado en la "Reunión científica" final.

En cuanto a los materiales que se le entregaron para realizar las clases prácticas, se les proporcionó material bibliográfico mediante la entrega de libros, fotocopias, etc. o a través de la plataforma *Studium*; enlaces a paginas webs que se consideran interesantes para el trabajo a realizar por cada grupo; y acceso a base de datos.

4-Realización de tutoría en grupo.

Hemos realizado las tutorías en grupo a lo largo del cuatrimestre con el objetivo de corregir las deficiencias que íbamos apreciando en el trabajo de cada subgrupo, responder a las dudas planteadas y debatir sobre las cuestiones más controvertidas.

5-Exposición quincenal en clase de los avances en los trabajos

Cada quince días cada subgrupo expuso el resultado del trabajo realizado a lo largo de esos quince días. La exposición de los mismos la han llevado a cabo todos los integrantes del subgrupo, en concreto, dos alumnos en representación de cada subgrupo cada día de exposición. La finalidad era que todos y cada uno de los integrantes realizase unas exposición oral sobre parte del trabajo elaborado.

6-Incorporación en Studium de los trabajos de cada subgrupo

Hemos publicado en *Studium* los materiales elaborados por cada subgrupo para que estén a disposición de todos los compañeros.

7-Realización de un "Symposium" para la exposición del resultado final del trabajo de cada subgrupo

La última semana del curso hemos celebrado de un "Symposium", donde cada subgrupo de trabajo expuso, mediante "ponencia" o "póster", el resultado final de los trabajos realizados ².

Para ello se elaboró por las profesoras un programa ³ con el fin de organizar esas exposiciones orales o la explicación de los postres, y se les entregó a cada alumno un certificado acreditativo ⁴ de la realización de las clases prácticas.

8-Encuesta

En la misma sesión última en la que celebramos el "Symposium" sometimos a la consideración de los alumnos una encuesta ⁵ para poder valorar el trabajo realizado tanto por los estudiantes como por las profesoras.

_

² A modo de ejemplo se adjunta la final de la Memoria como Documento núm. 1 dos de esos trabajos

³ Se adjunta al final de la memoria como Documento núm. 2.

⁴ Asimismo se adjunta uno de ellos como ejemplo al final como Documento núm. 3

⁵ Se incorpora al final como Documento núm. 4.

9-Calificación del trabajo realizado

En la etapa final hemos procedido a calificar las tareas realizadas, teniendo en cuenta las exposiciones quincenales y la Reunión Científica final.

RESULTADOS

La encuesta ⁶, que repartimos entre los estudiantes al concluir el período de prácticas, *ha permitido valorar*:

- La articulación y el desarrollo de las prácticas. En concreto, se ha medido el grado de dificultad observado en algunas tareas preparatorias: búsqueda y manejo de materiales, lectura y comprensión de los mismos y síntesis y redacción del contenido.
- La dirección. En concreto, se ha medido el grado de satisfacción de los estudiantes con las orientaciones y la dirección prestadas por el profesorado implicado en la preparación y la ejecución de las prácticas.
- Las competencias adquiridas. En concreto, se ha medido el grado de cumplimiento o realización de las distintas competencias asociadas a las prácticas que se han llevado a cabo. A saber: aumentar conocimientos, trabajar en equipo, conectar con el lado práctico del derecho y organizar y estructurar la información en torno a un problema.

Asimismo, las variables anteriores se han combinado de la forma siguiente:

- La 1 con la 2 para acreditar en qué medida el grado de dificultad encontrado por los estudiantes a la hora de articular y desarrollar las prácticas ha determinado el grado de consecución de las distintas competencias asociadas.
- La 2 con la 3 para acreditar en qué medida las orientaciones y la dirección prestadas por el profesorado implicado en la preparación y ejecución de las prácticas han influido en la consecución de las distintas competencias asociadas.
- La 1 con la 3 para acreditar en qué medida las orientaciones y la dirección prestadas por el profesorado implicado en la preparación y ejecución de las prácticas han influido en el grado de dificultad que los estudiantes han encontrado a la hora de articular y realizar éstas.

Entre *los resultados más sobresalientes* arrojados por la encuesta, destacamos los siguientes:

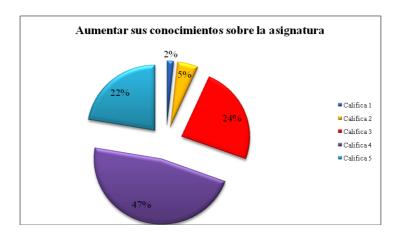
• Las prácticas se configuran como un método docente de carácter colaborativo, que estimula además un tipo de aprendizaje centrado en problemas.

En este sentido, se reproducen a continuación una serie de gráficos que forman parte de los resultados de la encuesta que se procedió a realizar entre los estudiantes, una vez concluidas las clases prácticas, en donde se les pidió que procediesen a valorar de uno a cinco, siendo uno la calificación más baja y cinco la más alta, en qué medida las clases prácticas habían posibilitado la adquisición de un grupo de competencias: aumentar los conocimientos sobre la asignatura, conectar con el lado práctico del derecho, trabajar en equipo, y organizar y estructurar la información en torno a un problema.

Figura I.

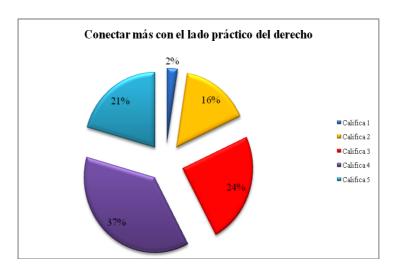
.

⁶ Los resultados completos de la encuesta realizada se adjuntan como documento núm. 5 al final de esta memoria.



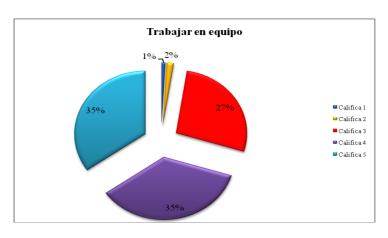
Fuente: Elaboración propia

Figura II.



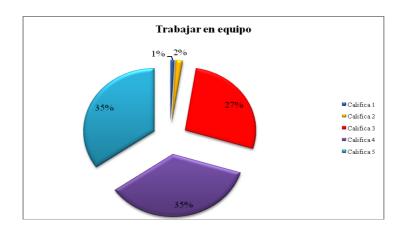
Fuente: Elaboración propia

Figura III.



Fuente: Elaboración propia.

Figura IV.



Fuente: Elaboración propia

- A los estudiantes les cuesta descubrir la dimensión práctica de algunas de las disciplinas sobre las que se ha trabajado.
- El grado de consecución de las competencias asociadas a las prácticas está relacionado con la dirección y las orientaciones del profesorado implicado.
- El grado de consecución de las competencias asociadas a las prácticas está relacionado con los éxitos alcanzados en las tareas preparatorias.

Como recomendaciones para mejorar esta práctica docente, proponemos las siguientes:

- La falta de asociación de las disciplinas con una posible dimensión práctica puede deberse al carácter histórico de algunas de ellas. En este sentido, parece aconsejable que el profesorado implicado rastree posibles vías de mediación.
- Es fundamental que el profesorado se implique en la preparación de las prácticas.
- Hay que prestar una atención especial a la exposición de las prácticas: fundamentalmente en lo relativo a los medios y los tiempos.
- Hay que articular métodos de evaluación que propicien la retroalimentación.

CONCLUSIONES

Finalizado el período de prácticas y su evaluación, entendemos que se ha conseguido que los estudiantes se impliquen más en el desarrollo de las clases, lo que, en último término, ha llevado a que su rendimiento haya sido mayor y sus calificaciones sensiblemente superiores a las de otros cursos académicos. De acuerdo con los informes estadísticos suministrados desde la Secretaría de la Facultad, el número de estudiantes que han superado el curso se ha incrementado respecto al año anterior en más de un 10%; del mismo modo que la proporción del número de alumnos no presentados se ha rebajado a más de la mitad respecto al curso anterior.

Las prácticas han posibilitado también la adquisición y/o el manejo de competencias diversas, distintas de las meramente cognitivas. Así, entendemos que nuestros estudiantes han mejorado en su capacidad para expresarse oralmente y por escrito. De la misma manera, esta forma específica de metodología docente ha posibilitado que nuestros estudiantes se entrenen en el uso de ciertas destrezas que resultan necesarias para recabar información, sintetizarla y aplicarla correctamente a problemas. Las prácticas, además, han introducido a los alumnos en el enfoque argumentativo del Derecho, puesto que han facilitado la articulación y el intercambio de razones como método específico para la resolución de los problemas.

En suma, mediante la propuesta de clases prácticas para las asignaturas de formación básica del Grado en Derecho, entendemos que se ha conseguido que los estudiantes se enfrenten al estudio del Derecho positivo desde una perspectiva crítica.

La familia juridica La familia juridica en el Derecho Romanono

Grupo IV A

Curso: 1º de Grado en Derecho. Asignatura: Derecho Romano.

Profesora: Ana Belén Zaera García.

Grupo: III - 4A

Tiempo de realización: primer cuatrimestre del curso 2012/2013.

Fecha de entrega: jueves, 10 de enero de 2013.

Componentes del grupo: Manuel Rivera Barroso, Ruperto Ramos García, José María Pozo Beltrán, Alexia Rivas Serrano, Adrián Pérez Portela, Andrés Nafría Fernández, Francisco Remesal Domínguez, Jesús Fernando Pulido Paredes y José Manuel Pérez González.

<u>ÍNDICE</u>

1 La familia jurídica	IV
1.1. Origen de la familia jurídica	v
2 Miembros de la familia jurídica	VII
3 El pater familias	IX
3.1. Concepto y características de la patria potestad	IX
3.2. Adquisición de la patria potestad y efectos	
3.3. Acciones del pater familias	XI
3.4. Extinción de la patria potesta	XI
4 La tutela	XII
4.1. Requisitos para ser designado tutor	XII
4.2. Formalidades previas para ejercer la tutela	XIII
4.3. Facultades y obligaciones del tutor	
4.4. Clases de tutela	
4.5. Acciones derivadas de la tutela	XVI
4.6. Excusas e incapacidades para ejercer la tutela	XVI
4.7. Extinción de la tutela	XVII
5 El matrimonio	XVIII
5.2. Esponsales	
5.3. El concubinato	
5.4. Celebraciones matrimoniales	XXIV
5.5. Tipos de matrimonio	XXV
5.6. Régimen económico	
6 Disolución del matrimonio	
6.1. El divorcio	XXXI
Bibliografía	XXXV

1.- La familia jurídica

La palabra "familia" en las fuentes del derecho romano se entiende por diversos significados, pero el que cabe destacar en esta situación es su concepto más antiguo, recogido en la ley de las XII Tablas, que define a la familia como "un grupo de personas unidas entres si por vínculos de parentesco".

La familia romana estaba compuesta por todos los que vivían bajo la autoridad del cabeza de familia o paterfamilias, incluidos los esclavos a su servicio. Se consideraba una institución competente en el ámbito social y jurídico y era tan fuerte legalmente que temas a tratar en juzgados de hoy en día, antes se trataban en casa bajo la autoridad del paterfamilias. Así pues, la patria potestas de un cabeza de familia romano le permitía disponer de la vida de cualquier miembro familiar, darle muerte e incluso venderle. Podía también abandonar legalmente a un hijo nacido de su mujer o reconocerlo, así como concertar el casamiento de sus hijos. Cuando éste decidía adoptar a alguien recurría al adoptio y el hijo adoptado pasaría a igualarse civilmente al hijo legítimo del matrimonio.

En lo referido al parentesco se puede distinguir entre dos tipos de vínculos, el vinculo de sangre o cognaticio (cognatio), que es lo normal en la actualidad, y por otra parte el vinculo agnaticio (agnatio), que se determinaba en roma por el hecho de que varias personas estuvieran sometidas en común al poder de otra persona llamada paterfamilias. Pero en este caso el vínculo de parentesco que tenía relevancia jurídica en el Derecho Romano en sus comienzos fue el parentesco agnaticio, ya que lo relevante en ese momento no era el vínculo de sangre, sino que estuvieran sometidos a un mismo paterfamilias. Sin embargo, fue muy pronto suplantado por el parentesco cognaticio, ya que el vínculo agnaticio tuvo mayor importancia en los aspectos religiosos y político que en el derecho privado.

En cuanto al matrimonio, en Roma estaba permitido el divorcio de la pareja con la aprobación de ambos, pero no solía ser muy frecuente debido a las desventajas que ello traería para cada uno.

1.2. Origen de la familia jurídica

El sistema jurídico romano surge como expresión de una conciencia política, allá en la época arcaica, fundada en la estructura y en la vida de los grupos sociales primitivos, organizados para el cumplimiento de fines de orden y de defensa. En aquellos agrupamientos primitivos se formulan ya las líneas cardinales de todo un sistema de conceptos jurídico-políticos, tales como la definición del poder absoluto del señor o jefe, *paterfamilias*, la subordinación del individuo, *filiusfamilias*, y el vínculo efectivo que une a todos entre sí y con relación al soberano (*familia communi iure*, formada por todas las personas sometidas a la potestad de un paterfamilias común y que, al morir éste, se hicieron independientes; o *familia proprio iure*, conjunto de personas que, por naturaleza o por derecho, están bajo una misma potestad). Estos dos tipos de familias existían ya desde la época

arcaica, al igual que otro tipo de relación o vínculo familiar citado anteriormente, la distinción entre familia agnaticia (*agnatio*), la cual se basa en que varias personas estuvieran sometidas al poder de un paterfamilias común, *alieni iuris*, y familia cognaticia (*cognatio*), vinculada por lazos de sangre.

Muchos romanistas han creído que en la época arcaica la verdadera familia era la familia communi iure, concebida como un organismo político, supeditado al poder del pater, quién elegía a su sucesor. Dicha familia tenía bienes comunes que constituían su fundamento material, junto al fundamento espiritual, el culto común a sus antepasados. Es de igual importancia destacar la idea de que este grupo agnaticio coincide con la gens, sistema social que comprendía varias familias, cuyos integrantes eran agnados o gentiles, dirigidos por varios paterfamilias, al que se pertenecía por compartir vínculos sagrados. Pero esta tesis no resuelve la posibilidad de que el paterfamilias pudiera transmitir a otros sus potestades familiares, ni que el nuevo, pudiera ser elegido mediante primogenitura, o bien, por testamento. Tampoco soluciona la situación de la sociedad que quedaba entre los hijos de familia a la muerte del paterfamilias y, por el cual, los bienes hereditarios permanecían indivisos y disfrutados en comunidad, pues se trataba de una comunidad de bienes con iguales derechos a todos los filifamilias. A pesar de todo esto, no es posible encontrar ninguna antigua equiparación de familia como organismo estatal, por eso, se cree que en el derecho arcaico, a la muerte del paterfamilias, los varones sometidos a su poder se hacían paterfamilias de sus propias familias. Esto hace, que la familia communi iure perdiera sentido jurídico hacia finales de la República, debido a que, al asumir la civitas las funciones políticas de orden y de defensa, la unidad compacta del grupo familiar entra en quiebra: la familia se escinde en tantos grupos cuantos son los filiifamilias sujetos a la potestad del jefe muerto, con la condición de que no dividan el patrimonio familiar y continúe en régimen comunitario. Esta degradación de la familia communi iure coincide con la vigorización de la familia proprio iure hasta la época siguiente.

También cabe destacar la progresión y la importancia que irá adquiriendo el vínculo cognaticio, que ya en la época preclásica y clásica adquiere relevancia en materia sucesoria al ser tenido en cuenta por el *ius honorarium*, tanto en la sucesión intestada, como en la sucesión contra el testamento.

2.- Los miembros de la familia jurídica

Haciendo alusión a la cuestión anterior referida a la composición, en Roma integraban una familia no sólo las personas ligadas por vínculos de sangre, cónyuges e hijos, sino también todos aquellos que mantenían una relación de dependencia con el *pater familias* (esclavos, libertos y clientes). Por lo tanto, podía estar formada por cientos de miembros, muchos más que actualmente.

En cuanto al cabeza de familia, el *pater familias*, debía ser ciudadano romano, libre, es decir, no sometido a otra potestas, *sui iuris*, y del que dependía todos los demás miembros, *alieni iuris*. Ulpiano da una idea de propiedad al definir al *Pater Familiae* diciendo: "*in domo dominium habet*", dominio es propiedad ejercida sobre una cosa determinada.

El siguiente miembro de la familia romana es la esposa, tenía más libertad que la ateniense clásica y mucha más que durante épocas posteriores. Para entender mejor el papel de la mujer en la familia es necesario decir que eran sociedades patriarcales, esto es, su base política, económica, y militar era masculina por lo que su papel era preponderante. Debido a esto, la mujer romana nunca podía ser la cabeza de familia y siempre estaría sometida al poder del marido, *in manum*, pero, por el contrario, podía sentarse en las cenas formales con los invitados, tenía libertad para salir de casa a hacer compras, visitar amigas, asistir a espectáculos públicos... Mientras estuviera bajo el techo de su padre, la mujer le debía obediencia paternal, y mientras estuviera bajo el de su marido, le debía obediencia conyugal.

En el caso de los hijos, estaban sujetos a la tutela paterna mientras no formaran su propia familia y se desvincularan legalmente de la *patria potestas*. A veces eran llamados *liberi/orum* (libre). Para los varones, la mayoría de edad, su ingreso en el cuerpo ciudadano con plenos derechos, tenía lugar a los dieciséis años y se realizaba durante las *liberalias*, las fiestas del *liber pater* y *libera*, el 17 de marzo de cada año. El muchacho se desvinculaba de su niñez ofreciendo la toga *praetexta* infantil y la bula a los dioses y se vestía con la toga *virilis* de color lana natural, el orgullo del ciudadano romano. A pesar del nombre, la situación jurídica de los hijos difiere poco de la de los esclavos, ya que la *patria potestas* daba al *pater familias* un enorme poder sobre ellos.

Los esclavos estaban privados de libertad y explotados como fuerza de trabajo. En Roma, esta condición de esclavo podía adquirirse por varias vías: - Por nacimiento. Todo hijo de esclava se convertía automáticamente en esclavo del dueño de su madre.

- Por derecho de conquista. Los romanos subastaban como esclavo a todo enemigo capturado en el curso de una guerra.
- Por insolvencia. Un deudor insolvente podía ser reducido a esclavitud por sus acreedores. El dinero obtenido de la venta era destinado a cubrir la deuda contraída.
- Por exposición o venta. Era habitual en Roma abandonar a los hijos recién nacidos si no eran acogidos en el seno familiar. Los bebes expuestos podían ser recogidos para criarlos y venderlos como esclavos.

Los clientes eran ciudadanos libres que habían establecido una relación de apoyo mutuo con otros pater familias, lo que conllevaba una mejor situación social y económica. El cliente debía prestar al patrono los servicios de apoyo electoral y militar y presentarle sus respetos todas las mañanas, salutatio. La clientela era una institución muy arraigada en la sociedad romana. Los clientes eran ciudadanos libres y estaban considerados como una parte especial de la familia ya que el poder y el prestigio de las familias importantes en la antigua Roma dependían en buena parte de ellos.

3.- El Pater Familias

El paterfamilias era el dueño legal del hogar y de todos sus miembros. Él era el que trabajaba para sostener la casa y tomaba las armas en caso necesario para defenderla y por tanto era la pieza sobre la que giraba toda la familia. La dirige de manera adecuada s sus intereses no sólo dentro de la propia unidad familiar, sino también de la *gens*.

El paterfamilias es la máxima autoridad familiar gracias a la "Patria Potestad" de que dispone, por la cual él es la ley dentro de la familia y todos los demás miembros deben obediencia a sus decisiones. El pater familias tenía poder legal sobre todos los miembros de su familia además del poder que le daba ser su mantenedor económico o su representante ante los órganos políticos de Roma.

Como jefe de familia, el *paterfamilias*, es también el sacerdote de la religión familiar y el juez de los conflictos entre familiares, pero para ello tenía que contar con el asesoramiento de un consejo familiar.

3.1. Concepto y característica de la patria potestad

- Concepto de *Patria potestad* en Roma: es el poder atribuido al padre de familia, la potestad sobre los hijos que forman la familia, como consecuencia de las nupcias, la legitimación o adopción. Bajo este término los romanos consideran al páter familias que tenía un poder legal sobre todos los miembros de su familia.
- Características de esta patria potestad del pater familias:
 - Establecida en interés de quien la ejerce, es decir el pater familias.
 - Es perpetua, no se modifica basándose en la edad de los hijos o su matrimonio.
 - Siempre es un romano varón mayor de edad.
 - Implica la idea de soberano.
 - Nunca es la madre.

3.2. <u>Adquisición de la patria potestad y efectos sobre las personas y los bienes del pater familias</u>

La principal fuente de la *patria potestas* es *iustiae nuptia* o *iustum matrinomium* (nacimiento en matrimonio legítimo) y conlleva los siguientes efectos:

a) Efecto de la patria potestad sobre los bienes:

El pater familias es el único poseedor del derecho patrimonial, todo lo que los hijos adquieran por negocios terceros pasarían al patrimonio del pater familias. Los principales derechos del páter familias directos o indirectos sobre los bienes son los siguientes:

- Derecho a nombrar para su mujer e hijos tutores para después de su muerte.
- Derecho a nombrar un heredero, *beres*, y un heredero para su heredero después de muerto éste.
- Derecho a recuperar un hijo o nieto detenido por deuda y abandonarlo cuando causa daño a terceros.
- Derecho a demandar o cobrar por agresión o daños a algun miembro familiar.
- Derecho a adquirir todos los bienes o créditos por el negocio próspero celebrado por cualquiera de sus hijos.
- b) Efectos de la patria potestad sobre las personas (miembros de la familia):
 - De vida o muerte y castigo para los hijos.
 - De vender a los hijos en esclavitud.
 - Derecho a vetar los matrimonio y obligar a divorciarse a hijos y nietos.
 - Derecho a abandonar al hijo, siendo éste esclavo de quien lo recogiera.
 - Derecho de ceder a otra persona a la manera de *mancipatio*, acto temporal para que el adquirente se aprovechara de sus servicios o prestarlo como garantía del acreedor.

3.3. <u>Acciones del páter familias para defender su patria</u> <u>potestad</u>

Ciertos bienes quedaban exceptuados al páter porque actuaban en forma de peculios (los podríamos definir como la situación patrimonial de los hijos y esclavos de la familia) había cuatro:

- *Peculio profectitum*: bienes que el padre cedía al hijo para que éste se fuera acostumbrando a la riqueza, no pudiendo donarlos. A esta forma de administración podían tener acceso los esclavos.
- *Peculio castrense*: eran todos los bienes que el hijo había reunido en concepto de servicio militar, mientras éste estuviese vivo el padre no puede actuar sobre esos bienes y el hijo tiene total libertad sobre ellos (venderlos, donarlos...).
- Peculio cuasi castrense: es una extensión del castrense en función de los bienes adquiridos como funcionario público.
- Bona adventia: se refiere a los bienes que no son peculios y que provienen de otra fuente que no es el pater.

3.4. Extinción de la patria potestad

- Por un acto solemne: adopción del hijo por otro pater, emancipación voluntaria del hijo, venta del hijo o abandono.
- Caso fortuito: muerte del pater, esclavitud o pérdida de su condición de ciudadano romano.

4.- La tutela

La tutela proviene del sustantivo latino *tutela ae*, que significa protección o defensa. *Tutela ae* proviene de *tutoraris ari*, verbo que significa fundamentalmente defender, guardar, preservar, sostener, sustentar, socorrer.

La tutela se define como el poder otorgado por el derecho civil a una persona con el objeto de que ésta proteja a otra incapaz por razones de edad o de sexo. En tal situación se encontraban los impúberes *sui iuris* y las mujeres púberes *sui iuris*.

La tutela es definida por Servio como la fuerza y potestad sobre la persona libre, otorgadas por el derecho civil para proteger a quien en razón de su edad y sexo no puede defenderse por si mismo.

Tutela y herencia se muestra en íntima conexión. Los tutores, en primer termino, el *heres*, designaron en testamento y a falta de designación o existiendo solo impúberes o mujeres, asumiendo la tutela el *proximus agnatus*. Aunque más tarde fue posible investir en la tutela a una persona distinta del *heres*.

4.1. Requisitos para ser designado tutor

- Ser jefe de familia (sui iuris).
- Ser hombre libre y ciudadano romano.

- Ser varón. Ya que las mujeres estaban expresamente vetadas. Tiempo después se flexibilizó esta norma estableciendo que la madre de aquél *sui iuris* incapaz de ello podía ejercer la tutela en caso de que el pater familias, muerto, no hubiese dejado un tutor por testamento.
- Ser mayor de 25 años. Este requisito se fue modificando.
- Ser una persona sana mental y físicamente (los sordomudos y los locos debían abstenerse de desarrollar esta actividad).
- No haber tenido enemistad con el padre del pupilo.
- No haber sido excluido expresamente por el padre en el testamento para ejercer el cargo.
- No ser acreedor o deudor del pupilo.
- Mantener una buena conducta.

4.2. Formalidades previas para entrar a ejercer la tutela

- Hacer un inventario de los bienes del pupilo, si no lo hacía sin excusa legítima, constituía una discriminación detallada de los bienes del pupilo, donde se indicaba su procedencia, ya que posteriormente, el tutor debía rendir cuentas de conformidad con el inventario levantado. La infracción de esta obligación, se sancionaba con la destitución del tutor, respondiendo, además, por los daños y perjuicios ocasionados. Sin embargo, cualquier acto urgente que pudiese provocar perjuicios al pupilo, podía verificarse aun antes de levantar el inventario.
- Prestar fianza o caución para responder del buen manejo de los bienes del pupilo. El tutor debía garantizar su gestión y, en tal sentido, además del inventario, debía prestar una fianza (*cautiorem pupili salvan fore*); ésta era una estipulación mixta, impuesta por la autoridad pretoriana o por la autoridad judicial. Se prefería la fianza personal dada la dificultad de fijar previamente la cuantía posible de los daños que podía sufrir el patrimonio del pupilo y, por ello, el tutor respondía con su total patrimonio. La garantía real, es decir, la afectación de una cosa del patrimonio del tutor, para responder por los daños, no se admitía sino cuando la responsabilidad era limitada.

Esto obedecía al hecho de que no podían determinarse, previamente, los daños que el incapaz iba a sufrir y, podía ocurrir, que la cosa u objeto que el tutor daba en garantía tuviere un valor menor que el patrimonio del pupilo, que iba a administrar, no pudiendo ser el tutor responsable, con todo su patrimonio, de esos daños. Los tutores testamentarios estaban exentos de la obligación de prestar caución, en consideración de que nadie mejor que el padre, podía escoger a una persona de su confianza, que no perjudicara al pupilo. Los tutores dativos tampoco prestaban fianza, por razón de la investigación a la cual ellos eran sometidos. Los tutores legítimos sí estaban obligados a ello, por cuanto eran designados en atención al parentesco. Si no se presentaba fianza, los actos realizados por el tutor eran considerados nulos.

- El tutor debía declarar ante el magistrado si era acreedor o deudor del pupilo, lo cual lo excluía de la tutela; si no lo hacía, perdía su crédito si era acreedor y si era deudor no podía valerse de ningún pago realizado durante el transcurso de la tutela.

4.3. <u>Facultades y obligaciones del tutor</u>

- El tutor velaba por el patrimonio, suministrando los medios para que el pupilo fuera bien instruido y cuidado. Mucha gente dependía económicamente del pater familias, *sui iuris*, y en su calidad de pupila, estaba resguardado por el tutor quien debía administrar sus bienes, para mantener a todo el grupo familiar.
- Las facultades del tutor eran amplias, comparable a un verdadero pater familias: podía administrar y disponer de las inversiones de la potestad del pupilo, disponer de los muebles, grabarlos, realizar y percibir pagos....
- Se le exigió al tutor la aceptación del juramento de desempeñar con buena dedicación la administración como si el patrimonio fuera suyo.
- Además, se le exigió al tutor la realización de un inventario completo. De su administración y el depósito en un lugar seguro de la documentación de la misma. En el caso de no cumplimiento se

presumía dolo en la actuación del tutor por cuanto recaía sobre él la tacha de infamia y la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados al pupilo y a la familia de la cual éste era la cabeza.

4.4. Clases de tutelas

a) Tutela en las mujeres:

Antiguamente se consideró a las mujeres inhabilitadas para ocupar el rol de *sui iuris*. Esta concepción, con el paso del tiempo fue variando, estableciendo a la mujer como *sui iruis*, pero incapaz de hecho, por lo que era atada a una tutela perpetua.

De tal forma la tutela de la mujer se impuso de la siguiente forma: en un principio, hasta que la mujer alcanzara la pubertad (12 años aprox.) fue sujeta a una tutela similar a la de los menores impúberos. Una vez alcanzada la pubertad adquiría una condición similar al mayor *infans*, conforme a la cual podía realizar cualquier actividad administrativa siempre y cuando representara un aumento en los bienes de la familia. El tutor, en esta etapa, y hasta la muerte de su pupilo, completaba la capacidad parcial que la mujer tenía. Ésta se denominaba tutela *mulierum*. La dureza de la tutela perpetua de la mujer se fue desvirtuando con el tiempo y, especialmente, con el reemplazo del vínculo agnaticio por el consanguíneo.

b) Tutela de impúberes:

Es la necesaria para asistir a los impúberes en la ejecución de actos de disposición en tanto que estos no gozan de plena capacidad de obrar. Distinguimos entre:

- -Infantes: no pueden hablar razonablemente (5 a 7 años) y por ende no pueden obligarse civil ni penalmente. La tutela es completa.
- -Infantes mayores: son responsables de los delitos y pueden intervenir en actos jurídicos pero asistidos por el tutor mediante la auctoritas.

A continuación, mencionaremos los tipos de Tutela de impúberes:

- **b.1. Tutela legítima:** la Ley de las XII Tablas confiere la tutela al *agnatus proximus*, pariente varón y púber más próximo, o en defecto a los *gentiles*. Puede transmitir la tutela a otra persona mediante la *in iure cessio*, pero el tutor originario era quien mantenía la titularidad, ya que si moría o incapacitaba el nuevo tutor, volvía al cedente. No puede renunciar ni ser removido de la tutela. Se puede ejercitar contra él, al final de la gestión, una *actio rationibus distrahendis* por el doble del daño que haya ocasionado a los bienes del pupilo.
- **b.2. Tutela testamentaria:** designación del tutor hecha en su testamento por el paterfamilias para asistir a los impúberes y a las mujeres, también para hijo póstumo. El impúber debe ser contemplado por el testador ya sea como heredero o legatario. Se admite la renuncia del tutor. El tutor que cometa fraude en la gestión de los bienes del pupilo puede ser separado de la tutela mediante el ejercicio de una acción pública, *accusatio suspecti tutoris*.
- **b.3. Tutela dativa:** nombramiento del tutor que hacía el pretor en defecto de tutor legítimo y testamentario. *Lex Atilia* 210 a.C.- tutor *Atilanus*, para los casos en que faltase al impúber el tutor testamentario y legítimo.

Luego, *Praetor Tutelar*: esta nueva forma reformó profundamente la institución pupilar que se considera ahora como una función pública. No se puede rehusar salvo en casos justificados (enfermedad, ancianidad, lejanía, enemistad...). Se limitan las facultades de disposición del tutor. Necesidad de prestar caución para garantizar los derechos del pupilo, el cual tiene un crédito privilegiado contra los bienes del tutor.

4.5. Acciones derivadas de las tutela

Las amplias facultades del tutor se deben corresponder con la responsabilidad muy acentuada y toma una gama de acciones para exigirla. El pretor obliga a concluir con una *stipulatio* de que las cosas del pupilo "quedarán a salvo". Además hay tres acciones procedentes de la ley de las XII Tablas:

- actio suspecti tutoris: lleva aparejada una nota de infamia y se dirige contra el tutor testamentario que obra dolosamente. En la época imperial se llega a la remoción del cargo y no ya sólo de la administración, mediante el nombramiento de un nuevo tutor por el magistrado. Por último, es permitida la remoción sin accusatio, siempre que el tutor sea inepto o traiga abandono en la gestión. Dentro del Derecho justinianeo, puede dirigirse la accusatio contra toda clase de tutores, quienes incurren en infamia en caso de haber obrado con dolo.
- actio rationibus distrahendis: es de carácter penal y tiende a proteger al pupilo contra las sustracciones del tutor legítimo. La pena se cifra en el doble del valor de la cosa sustraída.
- *actio tutelae*: es una acción de carácter infamante y se ejercita por el pupilo al término de la tutela. Exige al tutor la reparación de los daños que le hubiera ocasionado en su patrimonio.

4.6. Excusas e incapacidades para el ejercicio de la tutela

Al tutor testamentario le fue permitido librarse definitivamente de la tutela, haciendo una declaración solemne ante testigos de no querer ejercerla, a este acontecimiento se le llamó la abdicatio tutelae.

El tutor legítimo puede transferir la tutela a un extraño, mediante la *in iure cessio*, pero si el cesionario muere o sufre una *capitis deminutio*, se reintegra de pleno derecho a sus funciones de tutor. El tutor dativo sólo puede eximirse de ejercer la tutela aduciendo razones graves que le impidan ejercer el cargo. El régimen de las excusas fue extendido en la época clásica a la tutela testamentaria y más tarde a la legítima.

Entre las numerosas excusas figuran como más importantes las siguientes: a) El ejercicio de cargos públicos o de oficios de utilidad pública, como el de magistrado, miembro del *consilium principis*, profesor, sacerdote.

- **b)** Razones personales, como el haber cumplido setenta años de edad, la pobreza extrema, una enfermedad grave o caer en la ignorancia.
- c) Numerosas cargas familiares, como el tener tres hijos o más, el ejercicio de tres cargos de tutor o de curador.
- d) Razones de privilegio, como ser veterano del ejército, atleta coronado...

4.7. Extinción de la tutela

Se extinguía por causas referentes al pupilo y al tutor.

En las referidas al pupilo encontramos: el arribo del pupilo a la libertad, la muerte del pupilo, la *capitis deminutio* del pupilo, la llegada del término o la condición resolutoria.

En las relacionadas con el tutor: la muerte del tutor, la capitis *deminutio máxima* o *media*, la remoción del tutor, la renuncia del tutor y excusas como el haber cumplido setenta años, la pobreza del tutor o la posesión de un numero de hijos superior a tres.

5.- El matrimonio

El matrimonio es la unión de dos personas de sexo distinto con intención de ser marido y mujer. Las fuentes del derecho romano nos suministran dos definiciones:

- La de Modestino: "el matrimonio es la unión de hombre y mujer en consorcio de toda la vida y comunicación de derecho divino y humano".
- Instituciones de Justiniano: "matrimonio es la unión de hombre y mujer con la intención de formar una comunidad de vida indisoluble".

En los tiempos antiguos era frecuente que el matrimonio estuviese acompañado del sometimiento de la mujer al poder marital, *manus maritalis*, es decir, formaba parte de la familia del marido.

5.1.1. Elementos del matrimonio

- a) Elemento objetivo: el matrimonio es una situación jurídica fundada en la convivencia conyugal y el *affectio maritalis*, es decir, no es necesario que ambos cónyuges habiten en la misma casa, siempre y cuando uno y otro se guarden la consideración y respeto debidos, *honor matrimonii*. Otra prueba es que el matrimonio puede contraerse en ausencia del marido, pudiendo entrar la mujer en casa de éste, *deductio in domun mariti*, dando así comienzo a la vida en común y, por el contrario, no hay matrimonio si la ausente es la mujer.
- **b**) Elemento subjetivo: sobre este elemento el objetivo de la convivencia es la intención, de la *affectio maritalis*, es decir, no es la unión carnal ni la cohabitación lo que determina el matrimonio si no la afección matrimonial, *affectio maritalis*, y el consentimiento de ambos. Este consentimiento no puede ser inicial debe ser continuo y duradero, además no está sujeto a ninguna formalidad, como la celebración ante una autoridad o la redacción de un documento, ni tampoco a modalidades de condiciones y términos.

Cuando falta la intención de ser marido y mujer, affectio maritalis, cesa el matrimonio.

El matrimonio se reconoció como un alto valor social.

5.1.2. Requisitos

El matrimonio es válido, iustae o legitimae nuptiae, iustum o legitimum matrimoium, cuando se dan los siguientes requisitos:

- 1° Capacidad natural. No pueden contraer matrimonio los impúberes es decir los varones y las mujeres cuya edad, respectivamente, es inferior a los catorce y los doce años.
- 2º Capacidad jurídica (conubium). Se exige ser libre y ciudadano romano, es decir tener el status libertaris y el status civitatis. No es matrimonio, sino contubernium, la unión de esclavos. De modo análogo, está excluido el matrimonio entre libres y esclavos.
- **3º** Consentimiento de los esposos manifestado de modo continuo y sin forma alguna, a tenor de lo que ya hemos citado antes. No puede contraer matrimonio el que sufre enajenación mental, *furious*, ni se tiene por válido el contraído por violencia.
- **4º** Consentimiento del paterfamilias, cuando los contrayentes no son *sui iuris*. La jurisprudencia llegó a decidir que el pater da siempre su consentimiento. Basta por tanto el silencio, es decir, la no oposición para que el matrimonio pueda contraerse.

En el supuesto de que el *filius* y su padre se encuentren bajo la *potestas* de una misma persona, se requiere también el consentimiento de ésta, a más del que otorgue el paterfamilias.

La Lex Iulia de maritanndis ordinibus del 18 a. C. dispuso que en el caso de que el paterfamilias se negase a otorgar el consentimiento, pudieran recurrir al magistrado los otros contrayentes.

5.1.3. <u>Impedimentos</u>

Motivos de varia índole (éticos, políticos, religiosos, sociales) determinaron una suerte de requisitos que se caracterizan por estar formulados de modo negativo. Tales son que los podemos denominar impedimentos y se distinguen en absolutos y relativos según se produzca la incapacidad para contraer matrimonio: a) Impedimentos absolutos:

- El matrimonio precedente todavía no disuelto, en cuanto que la ley no autoriza la consistencia de un doble vínculo.
- La esclavitud de uno de los cónyuges.
- El voto de castidad y las órdenes mayores, en el Derecho nuevo.

b) Impedimentos relativos:

- El parentesco de sangre o cognación.
- El parentesco espiritual. Según norma justinianea, está prohibido el matrimonio entre el padrino y el ahijado.
- La afinidad. En la época clásica no se permite el matrimonio entre padrastro e hijastra, madrastra e hijastro...
- La tutela se prohíbe bajo la pena de nulidad, el matrimonio entre el tutor, su paterfamilias, sus descendientes y la pupila.
- La viudedad reciente. En el derecho clásico la mujer no puede contraer nupcias antes de diez meses de la disolución del precedente matrimonio por muerte del marido. En la época posclásica el periodo se extiende a un año.

5.1.4. Efectos del matrimonio

De la unión matrimonial surgen diversos derechos y deberes que afectan a ambos contrayentes:

- Marido y mujer no están en pie de igualdad, está subordinada a aquél.
- Al marido le compete la defensa de la esposa, confiriéndole la ley la acción de injurias por razón de las ofensas inferidas a ella.
- El marido tiene a su favor los *interdicta de uxore exhibenda et ducenda,* para reclamar la mujer a todo tercero que la retenga indebidamente.
- Entre cónyuges no debe ejercitarse acciones penales infamantes.
- En el derecho justinianeo marido y mujer gozaban recíprocamente del *beneficium* competentiae, tienen derecho a los alimentos y a la sucesión hereditaria.

5.1.5. <u>Legislación matrimonial de Augusto</u>

Con el fin de acrecentar la población en la época imperial, Augusto dicta la *Lex Iulia de maritandis ordinibus*, del año 18 a. C. y la *Lex Papia Poppaea*, del 9 a. C. Entre otras disposiciones, se establece que los hombres mayores de veinticinco años y menores de sesenta, y las mujeres comprendidas entre los veinte y los cincuenta tienen la obligación de contraer matrimonio, sin que el divorcio o la viudedad sean razones suficientes para eludir la ley. Disuelto el matrimonio por divorcio, el hombre debe casarse inmediatamente. A la mujer, según sea divorciada o viuda, se le conceden, respectivamente, plazos de dieciocho meses y dos años, *Lex Papia Poppaea*. Esta misma ley impone la obligatoriedad de que el matrimonio sea fecundo dentro de las edades señaladas.

A favor de quienes cumplen con tales prescripciones se otorgan beneficios de varia índole:

- a) La mujer que goza del *ius liberorum* queda libre de la tutela, la ingenua con tres hijos y la liberta con cuatro.
- b) Se exime de determinadas cargas, *munera*, a quien tiene tres hijos en Roma, cuatro en Italia o cinco en las provincias.
- c) Se puede ocupar un cargo público antes de la edad prescrita, descontándose en número de años por cuántos hijos se tengan.

Los que permanecen solteros, *caelibes*, y los casados sin hijos, *orbi*, son sancionados con la *incapacitas* sucesoria; los primeros en su totalidad, y los segundos, en media parte, con la consecuencia de que los bienes, que ya no pueden adquirirse a causa de la *incapacitas*, se llaman *caduca* y pasan a los herederos y legatarios que sean padres o, en defecto de éstos, al *aerarium*, el Fisco.

Este sistema de penas impuestas por las leyes augusteas queda sin efecto a partir de Constantino y sus sucesores.

5.1.6. Segundas nupcias

La legislación cristiana considera desfavorable un segundo matrimonio, a partir de Constantino se dictan normas que implican una sanción para el que ha contraído segundas nupcias, *parens binubus*, con el objetivo de defender la legitimidad de los hijos del primer matrimonio.

La novela 22 prescribe las siguientes penas por razón de segundo matrimonio, *poenae secundarum nuptiarum*:

- Los lucra nuptialia: es todo lo adquirido lucrativamente del cónyuge premuerto y tanto la dote y la donación nupcial pasan en propiedad a los hijos del primer matrimonio.
- El cónyuge bínubo no puede dejar a la madrastra o padrastro una cuota superior a la recibida por el menos favorecido de los hijos del primer matrimonio.

5.2. Esponsales

Se definen los esponsales como la promesa recíproca de futuro matrimonio: sponsalia sunt mentio et repromissio nuptiarum futurarum (los esponsales son mención y promesa de futuras nupcias). Tales promesas se contraían antiguamente mediante estipulaciones mutuas o sponsiones, en las que eran partes el paterfamilias de la novia y el futuro marido y el paterfamilias de éste. Incumplida la obligación naciente de la sponsio, cabía exigir judicialmente el pago de una suma de dinero.

5.2.1. Capacidad

Por lo que toca a la capacidad, se tienen en cuenta los mismos requisitos e impedimentos que se dan en materia de matrimonio. Cabe que se contraiga los esponsales sin haber alcanzado la pubertad aunque en el derecho justinianeo es preciso tener cumplida la edad de siete años.

5.2.2. Arras esponsalicias

El derecho postclásico acoge la institución oriental de las arrhae sponsaliciae. Habiéndose cambiado estas arras, rige la norma de que la parte que incumple la promesa, sin que haya mediado justa causa, pierde las propias y viene obligado a devolver las que recibió.

5.2.3. Efectos

Los esponsales dan lugar a una situación personal que la ley toma en cuenta bajo varios aspectos. En el derecho justinianeo los esponsales producen entre otros los siguientes efectos:

- Una *quasi adfinitis* entre los parientes de ambos prometidos, que sirve como impedimento para contraer matrimonio.
- El no poder contraer otra promesa de futuro matrimonio.
- El derecho del novio a ejercitar la acción de injurias por la ofensa inferidas a la novia.
- El deber de fidelidad de la novia.

5.2.4. Extinción

Los esponsales se disuelven con la muerte, por sobrevenir un impedimento opuesto al matrimonio, por el mutuo consenso o por la simple manifestación.

5.3. Concubinato

El concubinato es la unión estable entre hombre y mujer sin *affectio maritalis*, o, que teniéndola, carecen de *connubium*. La ausencia de ésta, es lo que le distingue del matrimonio y su nota de estabilidad de la simple relación sexual.

5.3.1. Fundamento

El concubinato ni fue legal ni socialmente reprobable y su fundamento y amplia difusión obedece a la legislación de Augusto en materia matrimonial, que vino a restringir, notablemente, el número de mujeres con el que poder contraer matrimonio. Así:

a) Por un lado está la lex Iulia et pappiapoppaea, que prohíbe las nupcias entre personas de diverso rango para evitar la mezcla de estrato social alto, ordosenatorius,

con el de baja o abyecta condición (libertades, artistas o prostitutas) y de los demás ingenuos con libertas, adúlteras, alcahuetas o artistas en juicio público.

b) Por otro lado la *lex Iulia de adulteriis* dice que se declara ilícita la relación con mujeres *ingenuae* y *honestae*, se tipifican y sancionan los delitos de *adulterium*, si la mujer estaba casada, y *stuprum*, de no estarlo; enumerándose una serie de mujeres de baja condición con las que se podía mantener relaciones sexuales sin incurrir a las penas previstas para aquellos delitos.

5.3.2. Régimen

El régimen del concubinato se fue modificando a medida que se instauraban nuevos regímenes políticos. Así pues, podemos observar que:

- 1. En derecho clásico, jurídicamente, resulta ignorado y, en el fondo, se tiene como una relación de hecho, no regulada por el derecho, que si se da con la persona adecuada no produce efectos favorables y adversos.
- 2. En derecho postclásico, por influencia del cristianismo, se suple la anterior diferencia, sancionándose a los que están en esta situación, limitándose las donaciones a las concubinas e hijos naturales, y se le induce a su abandono, la legitimación por subsiguiente matrimonio, puede ilustrar esto último.
- 3. En la época Justinianea el proceso se invierte. El concubinato pasa a considerarse como un matrimonio inferior, *inequaleconiugium*, y se tiende a equipararlos. En oriente es abolido en el siglo IX y en occidente desaparece en el siglo XII.

5.4. Celebraciones matrimoniales

Las ceremonias o celebraciones que arropaban el momento de las nupcias eran diversas y muy especiales, con un sentido muy diferente al que le podemos dar hoy en día con nuestro matrimonio civil y religioso. El procedimiento era el siguiente:

- 1º Fijar la fecha: para ello se recurría a la consulta de los auspicios a fin de conocer la fecha más favorable (junio era un mes especialmente propicio).
- 2º El día antes de la boda: también era tradicional que el día antes de la boda la novia hiciera una consagración de objetos de su infancia o juventud a los dioses.
- **3º El día de la boda:** la casa de la novia era el centro de las celebraciones ese día, adornada con flores y guirnaldas. Se abrían los armarios en los que se encontraban las máscaras o imágenes de los antepasados para que éstos participasen en la fiesta.

Después de una nueva consulta de los auspicios, se firmaba el contrato nupcial o *tabulae nupciales*. Habitualmente, los novios realizaban un ritual o sacrificio a las divinidades y, justo después, se procedía a la cena nupcial, antes del atardecer, en la casa de la novia con los familiares y amigos. Los invitados se preparaban en el cortejo nupcial para dirigirse a la casa del novio acompañando a la novia con antorchas, instrumentos musicales y realizaban cantos propios de la época. Mientras, el novio y su familia se adelantaban para esperar a la novia en su nueva casa.

Una peculiaridad muy importante que hay que destacar es que cuando se producen la convivencia pública y el intercambio de la dote, esto no implica que la mujer se integre directamente en la familia del marido, sino que continúa estando bajo la autoridad de su propio *pater familias* mientras éste viva; y después bajo la autoridad del tutor. La principal e importante consecuencia de esto es que la dote entregada sigue perteneciendo en última instancia al *pater familias* de ella, si bien la costumbre social era que estos bienes dotales los gestionase y administrase el marido. Éste no podrá, por tanto, enajenar ni vender estos bienes libremente sin el permiso de ella y, por ende, de su *pater familias*.

En caso de que el marido quiera que ella rompa con la autoridad de su *pater familias* y se integre en su familia, hay que celebrar el matrimonio con unos ritos especiales muy antiguos en la sociedad romana, que se remontan a las primeras etapas monárquicas de Roma.

5.5. <u>Tipos de matrimonio</u>

a) Matrimonio cum manu

Son aquellos matrimonios a los que se le agrega la *manus*. Los bienes de la mujer al momento de casarse y los que ésta adquiera durante el matrimonio, ingresan al patrimonio del marido.

En un comienzo las deudas que tenía la mujer al momento de casarse se extinguían por la *capitis deminutio mínimas*, pero como esto resultaba injusto para los acreedores, el pretor intervino y estableció que si la mujer tenía deudas al momento de casarse, se suspendían los efectos de la *manus* hasta que los acreedores cobrasen sus créditos del patrimonio de la mujer.

La mujer tiene derechos hereditarios en la sucesión de su marido como agnada en línea recta de primer grado.

b) Matrimonio sine manus

En este caso, rige entre los cónyuges un régimen de separación total de bienes, es decir, cada cónyuge mantiene la situación patrimonial anterior al matrimonio. Sin embargo, la comunidad de vida que impone el matrimonio y dado que es el hombre quien mantiene a su mujer, lo normal es que ésta confíe a su marido la administración de su patrimonio, así surgen los llamados *bienes parafernales* que son "aquellos bienes propios de la mujer cuya administración esta confiada a su marido". Éste último administra según instrucciones de su mujer y se rige por las reglas generales del mandato, en resumen la situación es la siguiente: los bienes que la mujer aporta al matrimonio y los que adquiera durante su vigencia, le pertenecen exclusivamente. Tratándose de adquisiciones hechas durante el matrimonio, la mujer debe tomar todas las precauciones posibles para desvirtuar la presunción muciana, la que reputa que toda adquisición hecha durante el matrimonio pertenece al marido.

La mujer tiene la libre administración de sus bienes y puede disponer de ellos de la misma forma que lo hacía antes de casarse, al igual que sus deudas se hacen efectivas de su patrimonio.

La mujer no tiene derechos en la sucesión de su marido, sin embargo, como esto resultaba injusto el pretor concedió a la mujer derecho a suceder a su marido en el cuarto orden de sucesión a falta de otro mejor heredero.

5.6. Régimen económico conyugal

En el curso histórico del Derecho romano cabe distinguir tres regímenes matrimoniales de bienes: un régimen de absorción, propio del matrimonio que va acompañado de la *manus*; un régimen de separación, en el matrimonio libre; y el régimen dotal.

5.6.1. Régimen de absorción de bienes

Si el matrimonio va acompañado del ejercicio de la *manus* sobre la mujer, los bienes de ésta pasan a engrosar el patrimonio del marido. De igual modo, se hacen del marido los bienes que por cualquier título adquiera la mujer durante el matrimonio. Bajo todos los aspectos, la *uxor in manu* tiene la consideración de una *filia*.

5.6.2. Régimen de separación de bienes

Tratándose de un matrimonio libre la *sine in manun conventione uxor* conserva, siempre que sea *sui iuris*, la propiedad de los bienes llevados al matrimonio, así como hace suyos los adquiridos durante él por herencia, legado, donación... Tales bienes pueden ser administrados por la propia mujer. Cabe que los confié a su marido la administración, hablándose entonces de bienes extradotales, *bona extra dotem*.

En orden a los bienes parafernales, el marido actúa como simple mandatario, debiendo atenerse a todas instrucciones dadas por Disuelto el matrimonio, el marido viene obligado a la restitución de los bienes parafernales, condictio. disponiendo mujer vindicatio. la de rei El derecho justinianeo considera a los bienes parafernales en función de subvenir al sostenimiento de las cargas del matrimonio. En relación matrimonio siguientes: este tipo rigen las a) Según la regla atribuida a Q. Mucio Scévola, jurista de finales de la República, todas las adquisiciones de la mujer durante el matrimonio se presumen hechas por el marido salvo se pruebe

b) Las donaciones entre cónyuges, *donationes inter virum et uxorem*, están prohibidas. Se justifica la prohibición por la necesidad de evitar que se ponga precio al afecto conyugal y el peligro de que el amor pueda mover al cónyuge más generoso a desprenderse de sus bienes en beneficio del otro. Sin embargo, no son nulas las donaciones, aun cuando subsista el matrimonio, las hechas en caso de deportación, destierro, las que no impliquen un enriquecimiento para el donatario...

5.6.3. <u>Régimen dotal</u>

a) Concepto y evolución histórica de la dote

Conjunto de bienes o cosas singulares que la mujer, u otra persona por ella, entrega al marido, con la finalidad de atender al sostenimiento de las cargas matrimoniales.

Surgió en el ámbito del matrimonio acompañado por la *manus*, y al objeto de compensar, en alguna medida, la pérdida de los derechos hereditarios que sufría la mujer como consecuencia de la ruptura de todo vínculo con la familia paterna. Posteriormente, pasó al matrimonio libre, con el carácter de aportación destinada a sufragar los gastos del hogar doméstico.

Independientemente de que vaya acompañado de la *manus* o no, los bienes se consideran propiedad del marido.

Ya en los finales de la República, tomó estado la idea de que el marido solamente adquiere la propiedad de la dote en cuanto pesan sobre él las cargas del matrimonio.

Por obra de la interpretación jurisprudencial se introdujo una *actio rei uxoriae*, por la que la mujer, si acaecía el divorcio, podía exigir judicialmente la restitución. Sobre las bases de esta disciplina jurídica se cimienta el régimen clásico de la dote, concebida como aportación al sostenimiento del peso económico del matrimonio. Finalmente, la propiedad del marido sobre los bienes dotales queda reducida a términos de simple ficción, en la realidad, su condición respecto de ellos no es otra que la de un usufructuario.

En los primeros tiempos, la constitución de dote era un deber moral, o mejor aún, una cuestión de honor para los parientes de la mujer. De una obligación legal de dotar, no puede hablarse hasta la época posclásica y, quizás, hasta Justiniano. En el derecho justinianeo tal obligación recae sobre el padre y, en casos excepcionales, sobre la madre.

b) Formas de constitución de la dote

- **b.1.** Por entrega efectiva e inmediata de los bienes que la integran, *dotis datio*. Puede ser constituyente tanto el marido como alguien en quien éste delegue, *delegatio dandi*.
- **b.2.** Por la obligación, contraída mediante negocio jurídico, de entregarlos. Tiene lugar de varias formas:

- *Dictio dotis*: es la típica y se sustancia en una declaración solemne del constituyente, que sólo puede ser la mujer misma, si es *sui iuris*, o el padre, abuelo paterno o un deudor de la mujer, que intervenga por mandato de ésta.
- *Promissio dotis:* es una promesa de dote que tiene forma similar a la *stipulatio*, contrato verbal solemne y estricto, con imposibilidad de aplicación por parte del juez.
- Por convención privada de forma, *pollicitatio dotis*, de acuerdo con una constitución de Teodosio II.
- De forma tácita: se produce en el Derecho justinianeo y consiste en que la mujer, después de divorciada, vuelve a contraer matrimonio con el antiguo marido, sin haber obtenido la restitución de la dote que le fuera conferida a éste con ocasión de las primeras nupcias.
- Mediante documento: *instrumentum dotale*, es característico de la última época, se recurre al documento para la constitución de la dote.

En la época clásica, tanto la constitución obligatoria, dictio dotis y promissio dotis, como la real, datio dotis, se entienden supeditadas a la condictio iuris de que subsiga el matrimonio, si nuptiae fuerint secutae, con efecto suspensivo, en el primer caso, y resolutorio, en el segundo.

El Derecho justinianeo modifica parcialmente este régimen, el constituyente decide si el marido adquiere o no inmediatamente la propiedad, pero en el caso de que sea mujer, la *datio dotis* acarrea la inmediata adquisición. De esta manera, se distingue la dote en *dos profecticia*, si el constituyente es el ascendente paterno que ejerce la potestad sobre la mujer, y en *dos adventicia*, en los demás casos. Además, en este último término si el constituyente se reserva su restitución por si se disuelve el matrimonio, se denomima *dos receptia*.

c) La dote durante el matrimonio

La dote pertenece en propiedad al marido o al que ejerce sobre él, si es filius, la patria potestas.

Ya entre los mismos juristas republicanos, la idea de dote, como asignación económica, renta o salario; es *res mulieris*, es decir, se establece la obligación legal de restituir la dote cuando se disuelve el matrimonio. La dote, en cuanto capital, debe ser conservada intacta por el marido, que hace suyo los frutos, usufructuario.

Los bienes dotales suelen ser objeto de valoración en el momento de constituirse la dote, *dos aestimata*. La misma se hace mediante la *taxationis causa*, cuando se trata de fijar de antemano la medida de la responsabilidad del marido en caso de falta de restitución, o mediante la *venditionis causa*, si el fin que se persigue es que el marido responda con el equivalente en dinero, esto es, una verdadera venta de la dote, considerándose al marido como deudor del precio.

d) Restitución de la dote

Disuelto el matrimonio, es obligada la restitución de la dote. A tal fin, existen en la época clásica dos acciones:

- La actio ex stipulatu: solo permite reclamar lo taxativamente convenido, salvo que se estipulase la restitución de todo.
- La *actio rei uxoriae*: es una obligación legal de restituir, con independencia de cualquier convención, permitiendo al juez pronunciar en cada caso lo que sea más justo y conveniente.

En la época posclásica se reconoce eficacia al simple pacto de restitución concertado entre el marido y el constituyente en el momento de la *datio dotis*, otorgándose al segundo la tutela de los contratos innominados, *actio praescriptis verbis*.

Disuelto el matrimonio por muerte de la mujer, la dotis adventicia queda en poder del marido, salvo que haya sido convenida de otra forma mediante la stipulatio. También queda en poder del marido la dote profecticia, en el caso de que el constituyente haya

muerto antes que la mujer. Si la disolución tiene lugar por muerte del marido o por divorcio, la mujer puede reclamar la dote, si es sui iuris o su pater, con el consentimiento de ésta. Si la mujer muere después de divorciada, solo compete la actio a sus herederos o a los del pater. Siempre que comprenda cosas fungibles (aquellas que se determinan por un patrón: peso, cantidad, medida...), la dote debe devolverse en tres anualidades, annua bima trima die, a menos que se haya convenido la devolución inmediata.

El marido no puede ser condenado más allá de los límites de su activo patrimonial. Además, en determinados casos se le otorga la facultad de hacer ciertas deducciones o retenciones, ya sea por el número de hijos habidos durante el matrimonio, o en razón a los gastos efectuados por el marido para conservación de la dote.

En la época justinianea se introducen notables modificaciones:

- La dote debe ser restituida por el marido o sus herederos, a la mujer o a sus herederos.
- El marido sólo puede lucrar la dote cuando se ha concluido un pacto especial en el momento de constituirla.
- Se declara abolida la *actio rei uxoriae* y se le otorga a la *actio ex stipulatu* valor general, transformándose, por tanto, en acción de buena fe y pasándose a denominar *actio dotis*.
- Se suprimen las retenciones a favor del marido, pero se mantiene el *beneficium* competentiae, si no ha procedido dolosamente en la administración de los bienes dotales.
- Los inmuebles deben ser restituidos inmediatamente, las demás cosas, en el término de un año.
- El derecho de la mujer en base a la restitución se halla garantizado con una hipoteca legal sobre los bienes del marido.
- Además de la *actio dotis*, la mujer dispone de una *vindicatio utilis*, encaminada a la restitución de los bienes dotales existentes en el patrimonio del marido.

5.6.4. Donación nupcial

En los pueblos orientales del Imperio es donde adquiere relevancia jurídica la costumbre de hacer donaciones, con ocasión de los esponsales, en correspondencia con la dote y, sobre todo, con el fin de asegurar a la mujer un patrimonio para el caso de que se disuelva el matrimonio. Existen dos tipos de donaciones:

- La donación antenupcial, donatio ante nuptias, que tiene un significado de contrapartida de la dote.
- Las donaciones después de contraído el matrimonio, *donatio propter nuptias*, de mayor valor que las anteriores.

El matrimonio no celebrado por culpa de la novia justifica la reclamación de la *donatio*, otorgándose al novio y a sus herederos una *conditio* o una *utilis in rem actio*. Así mismo, también puede ser reclamada cuando no se celebre el matrimonio por muerte de alguno de los novios.

Celebrado el matrimonio, el marido pierde la donación si sobreviene el divorcio por su culpa.

Durante el matrimonio se considera al marido propietario de los bienes objeto de donación, si bien le está prohibido enajenar los inmuebles. La viuda, mientras no pase a segundas nupcias, es usufructuaria de todos los bienes, correspondiéndole también una cuota de propiedad en

concurrencia con sus hijos. Si, teniendo hijos, contrae nuevo matrimonio, la *donatio* se divide entre éstos por partes iguales, quedando ella excluida de toda participación.

Al igual que en la dote, también pesa sobre el padre la obligación de constituir una donación nupcial a favor de su hijo y las sanciones establecidas para los supuestos de divorcio y segundas nupcias en materia de la *donatio propter nuptias* se atañan de la misma manera que la dote.

6.- Disolución del matrimonio

El matrimonio se disuelve por los siguientes motivos:

- a) Por muerte de uno de los cónyuges.
- **b**) Por la *capitis deminutio maxima* de cualquiera de los esposos: al retornar el cónyuge prisionero, podrá unirse en nuevo matrimonio con el cónyuge que quedó libre, pero nunca continuar el antiguo matrimonio. Tampoco el cónyuge que quedó en libertad podrá contraer estas nuevas nupcias hasta que haya transcurrido un quinquenio desde el tiempo de la cautividad.
- **c**) Por la *capitis deminutio media*: la pérdida de la ciudadanía, que según el derecho clásico disuelve el matrimonio. En el derecho justinianeo, esta deportación no disuelve el matrimonio.
- **d**) Por sobrevenir un impedimento: por ejemplo, cuando el padre del marido adopta a la mujer de éste y los cónyuges se convierten en hermanos, en tal caso este incesto se convierte en un impedimento que disuelve el matrimonio. Sin embargo, esto se podría evitar emancipando al hijo o a la hija antes de contraer matrimonio, *incestum supervenias*.
- e) Por divortium.

6.1. El divorcio

6.1.1. Etimología y definición

Cabe destacar la etimología del término latino, la cual viene del verbo *divertere* que significa, separarse, andar cada uno por un lado. Los juristas emplean de la misma manera los vocablos *divortium* y *repudium*, mientras que en las constituciones de la época imperial se aprecia el uso del término *divortium* para aludir a la disolución matrimonial por voluntad de los cónyuges y con repudium se refieren al divorcio unilateral.

El concepto de divorcio es entendido como el cese voluntario, en cualquiera de los cónyuges, de esa intención efectiva, continua y duradera, affectio maritalis, mens coeuntio, consensos, de permanecer como tales. Esto quiere decir que, cuando uno de los cónyuges muestre su voluntad contraria a permanecer en el matrimonio, éste queda disuelto. De la misma manera que el matrimonio no requiere que la voluntad consonante de los cónyuges, imprescindible para que se inicie y permanezca, se acomode a forma determinada, para ponerle término. Tampoco se requiere que el cese de la affectio maritalis se ciña a una formalidad, es decir, cualquier acto del que pueda inferirse la falta de voluntad en algún cónyuge extingue ipso iure el matrimonio: es suficiente un simple aviso, comunicado de palabra, por escrito, per literas, o por medio de un mensajero, per nuntium.

6.1.2. Evolución jurídica

Las noticias de los escritores antiguos, épocas arcaica y republicana, aluden a unas causas legítimas para divorciarse y también a formalidades. Según los cuales, las pretendidas leyes de Rómulo prohibían a la mujer divorciarse unilateralmente y al marido repudiarla, excepto que la mujer incurriera en adulterio, en práctica de artes mágicas dirigidas a perjudicar a la prole o en sustracción de la llaves de la bodega.

En la época posterior, la *Lex Iuilia de adulteriis*, del año 18 a. C., estableció que el repudio debía notificarse por medio de un liberto, en la presencia de siete ciudadanos púberos. Esta ley se limita a

exigir una forma solemne para el caso de que el divorcio sea querido por una sola de las partes, recayendo sobre ésta el peso de ciertas penas si no cumple dicha solemnidad, pero subsistiendo igual el divorcio pese a la inobservancia de esta prescripción legal.

6.1.3. La legislación matrimonial de Augusto y el divorcio

Al libre divorcio parece oponerse la legislación matrimonial de Augusto, sobre todo en lo que resultaría ser una forma concreta para el divorcio y la prohibición a la liberta, casada con su propio patrono, de divorciarse de éste unilateralmente, es decir, contra la voluntad del mismo.

La primera de estas medidas implantadas por Augusto en la *lex Iulia* corresponde a un fragmento de la obra <u>De adulteriis</u> de Paulo, la cual es una aplicación restringida al ámbito de la propia ley, para, en caso de adulterio de la mujer, el hecho del divorcio; librándose el marido de la posible inculpación de lenocinio. A partir de aquí, comenzaba a transcurrir el plazo de sesenta días en los que la acusación contra la mujer adúltera quedaba limitada al marido y al pater familias de la misma, para abrirse a todos la *accusatio iure extraneii*.

La ley augústea imponía al marido el divorcio en determinadas circunstancias: por la imposibilidad de acusar a la mujer de adulterio en el caso de que éste cometiera el delito de lenocinio, desplazándose la responsabilidad penal hacia el mismo y quedando impune la mujer adúltera.

Para evitar tal situación, era necesario constituir una forma de divorcio que diera la necesaria publicidad al acto, estableciendo el legislador un procedimiento que disipase cualquier duda sobre su efectiva realización.

Todo esto pone de manifiesto que la forma impuesta por Augusto en esta ley era exigida en términos absolutos para que el marido de la adúltera se viera libre del crimen de lenocinio, pero no para la eficacia del divorcio que, concluido sin esta formalidad, disolvía igualmente *ipso iure* el matrimonio en cualquier supuesto.

El otro gran problema planteado por la legislación augústea viene dado por la cuestión de si la liberta podía divorciarse contra la voluntad de su marido, *invito patrono*, cuando también concurría la condición de ser su patrono. Así en la *lex Iulia et Papia* se prohibía que la liberta casada con su propio patrono se divorciase de éste contra su voluntad.

Sin embargo, el cese unilateral de la *affectio maritalis* por parte de la liberta, tiene la inevitable consecuencia de la disolución *ipso iure* del matrimonio, como en cualquier otro caso, a pesar de la prohibición legal; el legislador se ve obligado a detraer el *conubium* a la liberta, siempre que el marido-patrono de aquella mantenga la voluntad de tenerla como uxor para dar efectividad a la norma prohibitiva. Sólo podía ser la voluntad continua de ambos cónyuges la que podía perpetuar el matrimonio.

La política clasista de Augusto sobre el matrimonio también respondía a la prohibición de que cuando la liberta se divorcie unilateralmente, ignorando la más mínima muestra de agradecimiento y consideración debidas al que le ha dado el inestimable don de la libertad y un nuevo status jurídico-social, la voluntad del marido-patrono sea tomada en consideración por el legislador; si aquél quisiera seguir teniéndola como mujer legítima para impedir, si no ya la disolución, al menos que la liberta pueda unirse a otro en matrimonio, incluso como concubina; privándola para ello del *conubium*.

Del estudio de las fuentes, sin embargo, se demuestra que tanto el divorcio sin formalidades como el realizado por la liberta *invito patrono* resultaban plenamente eficaces a los efectos de la disolución del matrimonio, pero plantearon situaciones de conflicto (donaciones, segundos o posteriores matrimonios, restitución de dotes, captivitas, bonorum possessio, lenocinio, adulterio, etc.) con las normas de Augusto, que los juristas directamente o a través de del edicto del pretor y de las facultades jurisdiccionales del mismo, fueron estudiando y solucionando en el respeto a las normas del *ius civile* y su armonización con las leyes matrimoniales y los ideales de justicia y equidad romanos.

6.1.4. Régimen justinianeo

El divorcio en Roma, hasta la llegada de los emperadores cristianos, no estuvo sujeto a exigencias formales ni a causas legitimadoras de ningún tipo. Sin embargo, Justiniano, siguiendo la *Lex Iulia de adulteriis* del año 18 a. C., reordena la materia del divorcio mostrándose partidario de un criterio restrictivo: el divorcio ha de tener lugar mediante una comunicación oral o escrita a la otra parte en presencia de siete testigos. Además, estableció un régimen de divorcio diferenciado por cuatro figuras:

- a) Divortium ex iusta causa: motivado por una culpa de la otra parte, reconocida por la ley. Las más relevantes son: el adulterio declarado de la mujer, el alejamiento de la casa del marido, las insidias al otro cónyuge, la falsa acusación de adulterio por parte del marido y la relación asidua del marido con otra mujer, dentro o fuera de la casa conyugal.
- **b)** Divortium sine causa: cuando se produce como un acto unilateral no justificado por la ley.
- c) Divortium communi consensu: por simple acuerdo común.
- **d**) *Divortium bona gratia:* divorcio fundado en una causa no proveniente de culpa del otro cónyuge. Los ejemplos más relevantes son impotencia incurable, voto de castidad o cautividad de guerra.

Mediante el *divortium ex iusta causa*, el cónyuge culpable es castigado con la pérdida de la dote y de la donación nupcial y, si éstas no se hubieran constituido aún, es castigado con la pérdida de una cuarta parte de sus bienes. Iguales penas se aplican al que se divorcia *sine causa* y ambos cónyuges, en el *divortium communi consensu*, aunque con Justino II (sucesor de Justiniano) se declara la libre sanción del divorcio por mutuo consentimiento.

BIBLIOGRAFÍA

Las principales fuentes de donde se ha recabado la mayoría de la información para la posterior realización del trabajo de investigación sobre la familia jurídica en el Derecho romano han sido las siguientes:

- Juan Iglesias-Redondo, <u>Derecho Romano</u>, Sello Editorial, 18ª edición, 2010.
- www.iustel.com/basedeconocimientosjurídicos/derechoromano/derechodefamilia

De igual modo, hay que mencionar otras fuentes que, aunque hayan tenido una menor relevancia, han contribuido para la impecable elaboración del proyecto:

- Ramón López-Rosa, Felipe del Pino-Toscano, <u>El derecho de familia: de Roma al derecho actual</u>, Huelva, 2004.
- Olís Robleda, El matrimonio en derecho romano, Università Gregoriana, 1970.
- www.wikipedia.es
- www.artehistoria.com
- www.derechoromano.es

DE TERMINOLOGÍA

GRUPO V.A

Julio Prieto, Manuel Piñón, Victoria Rivas, Diego Murillo, Marga Ramos, Germán Puebla, Justo Nieto, Álvaro Pérez, Alberto Ostos ACTIO CONDICTIO: Actio Certae Creditae Pecunia. Acción formularia que la ley Ebucia introduce en sustitución de la legis actio per Conditionem, por lo tanto, tiene ésta su origen en el reclamo de las deudas de dinero que posteriormente se extendió a toda clase de cosas, incluso a las específicas. Tiene carácter abstracto en el sentido de que la fórmula sólo contiene referencias al objeto que puede ejercitarse para las distintas causas del crédito. Distinguimos entonces, la condición del mutuo o condición contractual de las condiciones extracontractuales, que se refieren a supuestos varios de enriquecimiento injusto.

AMBITUS: Espacio de dos pies y medio que tenía que dejarse libre de construcción en torno a cada edificio. Es discutible si estos espacios libres eran de dominio público o, más bien, y esta parece la tesis preferible, de comunidad entre los propietarios contiguos. De todas formas, la expansión urbanística de Roma hizo que esta separación entre los edificios acabase por ser totalmente superada y no se pudiera distinguir el ambitus, generándose situaciones de comunidad (medianería en el derecho vigente) y diversas servidumbres urbanas.

CAPACIDAD JURÍDICA: Idoneidad de un sujeto para ser titular de derechos y deberes, es decir, ser sujeto de relaciones jurídicas o recibir los efectos del ordenamiento jurídico. Sin embargo, no hay en derecho romano un término que designe la capacidad jurídica, ni tampoco los juristas romanos se ocuparon de ofrecer una sistematización teórica ni de la capacidad jurídica ni de la de obrar, porque el término *persona* significa simplemente ser humano, y hay que llegar a algunas constituciones prejustinianeas para entender el término persona como sujeto de derecho.

<u>CIUDADANO:</u> Persona con una condición jurídica privilegiada en relación con las leyes. Gozar de la ciudadanía romana situaba a la persona en un estatus social superior al resto, implicando propiedades, acceso a posiciones de gobierno y el disfrute de algunos derechos tales como el *lus suffragiorum*: derecho a voto en las asambleas...etc. o el *lus commercii*: el derecho a efectuar contratos legales, entre otros. El concepto de ciudadano romano fue evolucionando a lo largo de la historia convirtiéndose en un grupo social cada vez más amplio, hasta que finalmente la ciudadanía fue otorgada todos los habitantes del Imperio en el año 212, por el emperador Caracalla.

CONDICIÓN: Cláusula añadida a una estipulación, contrato o disposición testamentaria por la que se hace depender de un hecho futuro o incierto el que se produzcan sus efectos. Puede ser suspensiva o resolutoria:

- X <u>Suspensiva</u>: Suspende los efectos del negocio hasta que se produzca el momento o suceso acordado por las partes. Retroactividad en el Código Justinianeo.
- **X** <u>Resolutoria</u>: Los efectos del negocio jurídico son válidos hasta que se produce el momento acordado por las partes, que suspende sus efectos. Éstas a su vez, pueden ser, potestativas, causales, expresas o tácitas.
 - Potestativa: Dependen de la voluntad de las partes
 - Causales: No dependen de la voluntad de las partes.
 - Expresas: Se introducen de un modo implícito.
 - Tácitas: Se introducen de un modo explícito.

<u>COLONIA</u>: Comunidad cívica fundada *ex novo*. Fue un potente instrumento de organización de la expansión romana. Jurídicamente, la deducción de una colonia era un acto de disposición del estado romano, un plebiscito (consulta que hacen las autoridades al pueblo para que éste, con su voto, se manifieste a favor o en contra de un asunto determinado), autorizado por el senado que nombraba a un colegio de magistrados con facultad para dar a la comunidad su propia constitución, fijar su territorio, número de colonos, etc. Las primeras colonias de Roma se situaron en zonas costeras y tuvieron

funciones militares y comerciales. En el siglo II d. C. empezó a notarse una tendencia de los municipios a convertirse en colonias.

<u>COMMERCIUM:</u> Tráfico jurídico-económico por el cual se compra y se vende recíprocamente. Sólo es accesible a los ciudadanos romanos y a los peregrini que tuvieran reconocido el ius commercii.

<u>COMMUNIO INCIDENS</u>: Indivisión o comunidad patrimonial por cuotas ideales de una misma cosa, surgidas sin su voluntad que se da, por ejemplo, en los casos de herencia o legado, a la que se puede poner fin por la voluntad de cualquiera de ellos. Constituye una de las figuras de cuasicontratos, derivándose entre las partes que lo constituyen obligaciones nacidas fuera de todo acuerdo. La propiedad es indivisa, *pro indiviso,* en el que cada dueño dispone libremente de su propia cuota vacante y en los beneficios y cargas cada uno participa en base a su cuota, en caso de que el objeto sea indivisible se exige la decisión conjunta de todos los propietarios. Cada uno puede realizar los actos de uso o administración siempre que no lo impida otro condueño, admitiéndose únicamente el veto o ius prohibendi, en el derecho justinianeo, cuando redunda en el beneficio de la comunidad. Puede ponérsele fin por voluntad de uno de los condueños, procediéndose a su división mediante la *Actio Communi dividundo*, la *Actio familiae Erciscundae* y la *Actio finium regundorum*.

CONCURSO DE CAUSAS: Modo de extinguir las obligaciones cuando el acreedor, sin haber recibido el pago específico fijado en la obligatio hubiese obtenido por cualquier otro título la prestación debida. Por ejemplo, cuando el acreedor tiene una obligación de dare rem, adquiere la cosa por un hecho diverso del cumplimiento. Si este acreedor se hace propietario por otro título no puede adquirirla una segunda vez y la jurisprudencia republicana entendía que había un concursus causarum que extinguía la obligación. Pero en época clásica por influencia de Salvio Juliano se introdujo una distinción sobre la naturaleza de la causa de adquisición, onerosa o gratuita, negándose la extinción de la obligación, si las causas de adquisición habían sido de naturaleza diversa.

<u>CURATELA</u>: Institución de guardia que se ejercía sobre la persona que por una discapacidad física o psíquica no podía obrar por sí sola y necesitaba una persona que la amparara jurídicamente, estando sometida a la guardia de un *curator*.

<u>DOLO</u>: Vicio de la voluntad que se produce en el motivo del negocio, es el daño o engaño intencionado en el ámbito civil, que causaba daño a la otra parte sin ésta saberlo. Existen dos tipos de dolo:

- Dolo bueno: implica adornamiento y no es motivo para la nulidad del negocio. Ej.
 Los vendedores adornan sus productos pero tú eres crítico para saber si es cierto o no.
- Dolo malo: existe una intencionalidad de engaño que causa daño a la víctima. El negocio puede declararse nulo en estos casos, en los que se puede interponer la actio doli, contra el autor del dolo dentro del año en que se produce el hecho doloso con el fin de reparar el daño, y es intransmisible a los herederos. Se concedía también la exceptio doli a la víctima del dolo para defenderse de la acción por la que el culpable reclamaba a la víctima de dolo el cumplimiento del negocio jurídico.

<u>DOMINIUM EX IURE QUIRITUM</u>: Es uno de los diferentes tipos de propiedad que existían en Roma. Este tipo de propiedad solo pertenecía a los ciudadanos romanos. Era un derecho que recaía sobre las cosas muebles y las inmuebles que se encontraban en suelo itálico, y aquellos fundos provinciales que poseían el *ius italicus*. Este tipo de propiedad se adquiere mediante *mancipatio*, empleada en la transmisión de *res mancipi*,

mediante *traditio* para *res nec mancipi*, y, mediante *in iure cessio*, empleada para transmitir ambas.

ENRIQUECIMIENTO INJUSTO: Novación postclásica que comprendía cualquier *dare, facere o no facere* que acarrease un enriquecimiento no justificado a favor de un sujeto con correlativo empobrecimiento del autor de la prestación. Era una fuente de *obligatio* con aplicaciones muy amplias, perseguibles con dos nuevas condiciones que se prestan como muy singulares dentro del ordenamiento jurídico romano: la *condictio ex lege*, que reclama cualquier *nova obligatio* derivada de una ley que no señalara ninguna acción específica para su tutela, y la *condictio certi o condictio generalis*, para reclamar, el autor de la prestación, cualquier enriquecimiento injustificado por parte del *accipiens*. También podía utilizarse para reclamar cualquier *facere* del que el *accipiens* hubiera obtenido un enriquecimiento injusto.

ESCLAVO: Persona que está bajo el dominio jurídico de otra, es decir carece del status libertatis. Tiene la categoría jurídica de res (cosa).

EMANTIPATIO: Proceso mediante el cual el aliena iuris es emancipado del *paterfamilias*, pasando a ser sui iuris. La Ley de las XII Tablas expone si un padre vendía tres veces a su hijo en el mercado, éste quedaba libre de la potestas de ese paterfamilias.

<u>FIDEIUSSIO:</u> Forma más general y completa de garantía personal que se aplica a toda clase de obligaciones derivadas del contrato, tanto si se trata de afianzar obligaciones civiles como naturales. Consiste en un acto oral semejante a la estipulación, basado en la fides o lealtad personal, en la que el fideiussor promete el mismo objeto que debe el deudor principal. << ¿Empeñas fielmente tu palabra para lo mismo que debe Ticio? Empeño mi palabra. >>

Es trasmisible a los herederos, a diferencia de las otras dos formas de garantía personal y no tiene plazo de caducidad. El fiador debe responder de todo lo que pueda reclamarse al deudor principal, no disponiendo de una acción de por la cual pudiera demandar al deudor por el que paga, aunque la jurisprudencia admitió que podía valerse de la *actio negotiorum gestorum*, si su intervención era por propia iniciativa. Si el acreedor demanda a un cofiador cuando existían varios, éste podía oponer una exceptio para que dividiera la deuda entre todos los fiadores solventes en el momento de la *litis contestatio*.

HEREDIUM: Trozos de tierra cultivados por la familia originariamente con una extensión de cuatro hectáreas, 2500 metros cuadrados. Era el fundo familiar en torno a la *domus* desde el que se proyectaba la actividad de pastoreo ejercida por los hijos y clientes dentro de un sistema de agricultura extensiva, que evolucionó posteriormente hacia un modo de producción que iba girando hacia una agricultura intensiva (que necesitará mayores extensiones de tierra) y actividades ganaderas. Dentro de la propia ciudad de Roma, extensión de dos *arpentos*, aproximadamente media hectárea, concedidos en sus orígenes a cada *paterfamilias*, pudiéndose considerar como la primera propiedad privada reconocida en aquel tiempo.

IMPÚBER: Persona menor de 12 años en el caso de la mujer y menor de 14 en el caso de los hombres, que no ha llegado a la pubertad. La capacidad de obrar estaba excluida a los impúberes que para la debida protección de su persona e intereses estaban sometidos a tutela, era una aetatis infirmitas que impedía a los impúberes gobernar sobre su persona y bienes con pleno alcance de sus actos. En el derecho clásico se dividen

tres categorías con diversos efectos sobre su capacidad, *infantes*, *infantia maiores*, que podían realizar actos jurídicos que mejoraran su condición pero no la empeorasen, y *pubertate proximi*, sujetos a responsabilidad penal. Adriano entendió que la pubertad se alcanzaba a los 18 para los varones, y 14 para las mujeres.

IN IURE CESSIO: Cesión ante el pretor que consiste en un juicio fingido de reivindicación de un bien, en el que el demandante afirma que la cosa es suya y el propietario no contesta, dando por abandonada la cosa. Este procedimiento era empleado para trasmitir la propiedad, dando seguridad al negocio que se realiza. Se aplicaba tanto para las res mancipi como para las res nec mancipi.

LEGADO: Disposición mortis causa contenida en el testamento, mediante la cual, el testador, concede a una persona cosas determinadas o derechos que segregan de la herencia, sin conferir a esa persona el titulo de heredero.

<u>LIBERTO:</u> Persona que siendo esclava ha obtenido la libertad (status libertatis) mediante el procedimiento de la manumissio. En el ius civile se puede llevar a cabo mediante: la *in iure cessio* donde se reúnen el dueño, el esclavo y un tercero ante el pretor, que afirma la libertad del esclavo callando el dueño y por tanto, otorgando el pretor la libertad al esclavo; una inscripción en el censo de personas libres y por medio del testamento. En el ius honorarium el esclavo era liberado sentándose a la mesa del señor o por medio de una carta.

MANCIPATIO: Negocio solemne y abstracto de transmisión del *dominium ex iure Quiritium* sobre *la res mancipi*. La mancipatio no admite ni término ni condición, debiendo estar presentes las cosas muebles. Es una figura nacida en el seno de los mores maiorum, y confirmada ya por las XII Tablas, consistía en un ritual solmene que reunía además de al adquiriente y al transmisor de la propiedad, a cinco testigos libres y ciudadanos romanos y un *librepens*, de la misma condición. En este acto, oral y gestual, formal, el adquiriente pronunciaba unas palabras solemnes, tras las cuales depositaba el ares, trozo de bronce que simbolizaba el valor de aquello que se transmitía, en la balanza. **MANCIPIUM:** Patrimonio agrario más antiguo, que engloba a los fundos rústicos itálicos y aquellos provinciales que poseían el ius italicus, así como a los esclavos, los animales de tiro y carga y los aperos de labranza.

<u>MANUMISIÓN:</u> Manu missio (o dimisión de la mano). Otorgamiento de libertad, a un esclavo, sometido a la mano y potestad de su dominus de las cuales se libera al ser manumitido.

MATRIMONIO: Unión, seria, continúa y aparente entre un hombre y una mujer. Distinguiéndose dos tipos: *cum manu y sine manu*

- Sine manu: La mujer sigue perteneciendo a su familia de origen o es independiente jurídicamente (SUI IURE)
- Cum manu: Matrimonio acompañado de la conventio in manum realizado por la mujer, la cual pasa a formar parte de la familia del marido, y a estar bajo la potestas de éste o del paterfamilias.

<u>MATER:</u> Mujer casada, cum manu o sine manu, que adquiere el rango familiar y social del pater familias que la jurisprudencia romana define desde el único punto de vista posible del ius naturale, ya que la mujer soltera o casada (sui iuris o alieni iuiris) no puede ser titular de la patria potestad. Sí se encarga de la administración.

<u>METUS</u>: Vicio de la voluntad que afecta al negocio en su contenido dispositivo porque la manifestación de la voluntad negocial no es libre, sino provocada por la amenaza de un mal mayor sobre el declarante.

<u>MUNCIPIO:</u> Comunidad preexistente, situada originariamente dentro del perímetro de las 35 tribus romanas, más tarde en territorio itálico y finalmente en las provincias. En los

orígenes, sus habitantes estaban obligados a las mismas obligaciones que tenía con Roma cualquier ciudadano romano, como el pago de tributos y las obligaciones militares. Posibilitó la creación de una tupida red de ciudades fieles a la República, en base al principio del populus romanus, con un grado diferente de autonomía interna que se homogeneizó a partir de la lex Iulia municipalis en el siglo I a. C. y posteriormente con Augusto y los Flavios. A partir del siglo II d. C. aparece la tendencia mediante la cual se transformaban en colonias.

NEXUM: Acto antiquísimo del trafico económico por el que a través de un gestum, *per aes et libram*, con el que se realizaba una mancipatio en la que el deudor afirmaba con palabras solemnes el poder que constituía el acreedor sobre él, quedando a su merced hasta que pagara la deuda, de responsabilidad personal. El acto consistía sustancialmente en una automancipación del deudor a favor del acreedor, que ejercía sobre éste una sujeción corporal al que podía imponer la realización de trabaos productivos hasta que con su trabajo pagara la deuda, quedando liberado por medio de la solutio per aes et libram.

NOXA: Delictum. Acto dañoso, según Gayo, un delito en general, que daba lugar a una responsabilidad especial, la noxal, típica de las obligationes ex delicto, que son aquellas que nacen de delitos cometidos entre particulares.

<u>ORDO ECUESTRE:</u> Equites equo priucto. Clase de caballero cuyo nivel económico era elevado. Aparece en momentos de insuficiencia militar complementando el ejército desde las líneas de primera clase de ordenamiento centuriado. Su época de esplendor se alcanza en la República en la que llegan a crear una nueva Aristocracia. Su relevancia se incrementa tras la promulgación de la lex Sempronia, la cual les reconoce la posibilidad de formar parte en los procesos penales.

ORDO SENATORIAL: Orden o clase senatorial, contraria al *ordo equester*, compuesta por senadores y grandes terratenientes. Desde la fundación de Roma constituyó uno de los ejes fundamentales del Estado, alcanzando gran importancia durante la república junto a los magistrados y asambleas populares. Compuesta por los ciudadanos que habían ejercitado una magistratura y los senadores que gozaban de grandes privilegios, constituían una asamblea que recogía toda la sabiduría y experiencia de los hombres de gobierno. Debido a su carácter vitalicio se imponía a los magistrados que debían renovarse anualmente.

<u>OPERAE ANIMALARUM:</u> Trabajos de los animales. En los orígenes, los servicios que podían prestar los animales se solían arrendar cobrando su propietario un canon por las ventajas que pudieran proporcionar al arrendatario los trabajos de los animales; pero en época justinianea, este derecho adquirió una naturaleza autónoma de derecho real sobre cosa ajena, distinto del usufructo y del uso, de los que se diferencian por su no extinción a la muerte de su titular, de modo que estos derechos eran transmisibles a los herederos. Se extinguía por la muerte de los esclavos o de los animales.

<u>PECULIO</u>: Patrimonio autónomo y separado de los restantes bienes del *paterfamilias*, administrado por el esclavo o hijo de familia. Puede considerar se como una entidad económica de bienes a efectos de goce y administración. Supone una separación del patrimonio que se entrega a un sometido para su cuidado e incremento. Es propiedad del paterfamilias y constituye un ente económico perteneciente al patrimonio familiar porque el sujeto del peculio que es alieni uiris no puede ser propietario de todos los bienes que lo integran y todas sus adquisiciones, un aumento del peculio, enriquecen al pater, en definitiva.

PEREGRINO: Habitante de un territorio conquistado por los romanos, *ager romanus*, que no era considerado ciudadano romano. Se dividían en dos grupos: los *alicuius civitatis*, formaban parte de ciudades preexistente a la conquista romana, a la que Roma dejaba su propia organización; y los *dediticios*, que pertenecían a pueblos en guerra con Roma que se habían rendido tras cruentas luchas o aquellos que no estaban organizados en ciudad

y a los que Roma imponía su Derecho. La concesión de ciudadanía a estos pueblos se hizo progresivamente: César la concedió a los pueblos del norte de Italia y Sicilia; Augusto la concedió personalmente a ciertas ciudades como privilegio y Caracalla, finalmente la concedió a todos los pueblos libres del Imperio en el 212 d. C

PERMUTA: Negocio jurídico en virtud del cual, una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa, a cambio, de la recíproca propiedad que ella recibe de otra. Para los Sabinianos, constituye una modalidad del contrato de compraventa, en el que el precio se representaba en otra cosa distinta al dinero. Gayo considera la permuta como la clase de compraventa más primitiva.

PLURIS PETITIO: Acto del demandante que en la *intentio* incurría en un exceso de reclamación en el sentido de requerir un derecho más amplio del que le correspondía en la realidad, lo que dado el rigor de la *condenatio* en el proceso *per formulas* conducía necesariamente a su absolución en cuanto el juez no tenía facultad para reducir el petitum procesal a sus términos reales teniendo que atenerse rigurosamente al tenor de la formula. No es posible volver a replantear la misma acción una vez superada la *litis contestatio*. Existen varios tipos: *re*, a la cosa misma; *tempore*, cuando se reclama en un sitio diferente a aquél en que se debía hacer; *causa*, cuando en las obligaciones alternativas el acreedor reclama cualquiera de los objetos, que en estos casos corresponde al deudor la elección del objeto para cumplir la obligación.

POPULUS ROMANUS: Pueblo Romano, el cual adquiere personalidad propia y se considera que sobrevive a las personas que lo forman en cada etapa. Desde los primeros años de la República el pueblo puede ser instituido heredero y beneficiarse con legados y fideicomisos. Para los juristas de la época clásica no hay duda de que *populus romanus* significa de algún modo la Personificación de la Comunidad Romana.

POSESIÓN: Situación fáctica de tenencia de la cosa, la persona dispone realmente de la cosa, pero no tiene su propiedad. Para que haya posesión es necesario tener el *corpus*, la disponibilidad material de la cosa; y el *animus*, la intención de tener la cosa para sí. Era también muy importante que la causa fuera justa. Existían varios tipos de posesión que eran:

- Possessio naturalis: simple tenencia de la cosa, no daba lugar a interdictos.
- Possessio ad interdicta: puede dar lugar a interdictos, que son la protección jurídica extraprocesal de carácter administrativo que se encarga precisamente de proteger la posesión.
- Possessio civilis: posesión que puede dar lugar a propiedad.

PRENDA: Derecho real de garantía sobre cosa ajena que consiste en la transmisión de la posesión de una cosa al acreedor, el cual conservará la cosa hasta la satisfacción de la deuda que garantiza; (el acreedor logrando sucesivamente en su favor ventajas en su situación por el *pactum de distraendo pignore* quedando configurado su derecho como verdadero real cuando se confiere el *interdicto salviano* y *actio serviana*.)

PROCURATOR: Administrador de un patrimonio en un mandato, conocido como *procurator omnium bonorum*, cargo confiado a los libertos. También existían procuradores *unius rei*, nombrados para un asunto en concreto. Era reconocido también como un representante procesal, considerado como un mandatario, llamado *procurator ad litem*, por el pretor. En la compilación justinianea se confunde la procura con el mandato. Cuando no hay un encargo y el procurador es quien interviene espontáneamente, se lo considera gestor de negocios. Se distingue entre el verdadero procurador, que recibe el encargo, y el falso procurador, que es el que actúa de manera espontánea, siendo aprobada la gestión por el dueño del negocio.

PROVINCIA: Territorio fuera de la península itálica asignado al mando de un magistrado, y por extensión, cada una de los grandes zonas en que está divido el imperio romano.

Con anterioridad, a mediados de la república, el término provincia hacía referencia a la esfera de competencias autónomas sorteadas por el Senado, caso por caso, entre los pretores elegidos cada año antes de suprimir el cargo.

PÚBER: Persona con más de 12 años en el caso de las mujeres y más de 14 en el de los hombres que goza de plena capacidad para disponer de su patrimonio, para obligarse y para actuar en juicio. A aquellos menores de 25 años, considerados menores de edad, eran sometidos a una *cura*. Los hombres *sui iuris* eran capaces ante el derecho civil. Los *alieni iuris* y las mujeres estaban sometidos a la *tutela* del *pater familias*.

RAPINA: Robo con violencia, de origen privado que constituye una hipótesis agravada del *furtum.* Esta situación fue tan frecuente a finales de la República que se le otorgó un edicto promulgado por el pretor Úculo, que le previó una *actio poenolis in quadruplum.* En época clásica, constituyó una de las cuatro hipótesis generadoras de obligaciones *ex delito*, aunque lo que destacaba en esta época era su configuración como delito autónomo, que llevo en época postclásica a ser sancionada como delito gravemente antisocial con pena pública.

REPUDIO: Declaración unilateral de disolución del matrimonio a la que acompaña la separación real de los cónyuges. Es la forma de disolución del matrimonio romano, o notificación del deseo de terminación del mismo.

<u>SIMULACIÓN</u>: Vicio de la voluntad consciente e intencionado. Se produce cuando las partes llevan a cabo un negocio jurídico distinto a aquel que quieren realizar, es decir, hay discordancia intencional entre la voluntad y la declaración acordada por ambas partes con la intención de engañar a terceros. Existen dos tipos:

- Absoluta o total: aquella en la que la declaración formal es un acto vacío ya que no quiere ponerse en marcha ningún negocio. En el Derecho arcaico la simulación no era entendida, pasando a ser lícita con Augusto y dejando de ser válido el negocio jurídico en el Dº Postclásico.
- Relativa: aquella en la que las partes pretenden llevar a cabo un negocio jurídico distinto al que realizan, acuerdan unos determinados efectos jurídicos que deben producirse y sin embargo, estos no ocurren, se producen otros diferentes.

SUJETO DE DERECHO: En Roma no bastaba ser hombre para ser sujeto de derecho, para ser tal debían reunirse dos circunstancias, la existencia física del ser humano y la posesión de los tres "status" relacionados, con la libertad (status libertatis), con la ciudadanía (status civitatis) y con la situación dentro de la familia (status familiae).

STATUS: Condición en la que se encuentra una persona respecto una determinada situación. Existían tres tipos de *status*:

- <u>Status civitatis</u>, condición jurídica de ciudadano romano, el cual poseía derechos como el del comercio, connubis...Estarían por debajo los latini, los peregrinii, los bárbaros y los esclavos.
- <u>Status Libertatis</u>: condición jurídica de ser libre y no esclavo. Es un estado reconocido por el derecho que permite disponer libremente de la propia persona y de los propios actos.
- <u>Status familiae</u>: posición jurídica de una persona física en el seno de una familia.
 Las personas consideradas en la familia se dividen en dos clases según sean
 alieniiuis o sui iris. Se llama alieni iuris a las personas sometidas a la autoridad del
 paterfamilias. Las personas libres de toda autoridad, que dependían de ellas
 mismas se llaman sui iuris.

<u>TÉRMINO</u>: Cláusula en virtud de la cual, las partes determinan el momento en el que los efectos del negocio jurídico van a comenzar o cesar la función. Puede ser:

- + Suspensivo: negocio "ex die". Suspende o retarda los efectos del negocio jurídico hasta que llega el momento.
- + Resolutorio: negocio "in diem". Los efectos del negocio jurídico tienen efecto hasta que llega el momento acordado.

TESTAMENTO: Acto personalísimo, unilateral, mortis causa y libre, mediante el cual el testador instituyendo herederos, otorga disposiciones referentes a su patrimonio que serán eficaces después de su muerte. Debe hacerse de forma solemne ante testigos y conforme a lo establecido en el derecho

TUTELA: Poder o potestad sobre persona libre que permite y otorga el derecho civil para proteger a quien por razón de edad o de sexo no puede defenderse por sí mismo

<u>USUFRUCTO</u>: Derecho real sobre cosa ajena. Constituye una de las denominadas servidumbres personales y consistentes en el derecho de gozar y disfrutar de la cosa de otro sin más limitación que mantener constante su sustancia. Es un derecho personalísimo de titularidad, intransferible, aunque cabe ceder su ejercicio, y se extingue a la muerte del titular. El propietario de la cosa conserva la nuda propiedad, y tal derecho no puede recaer, en un principio, sobre cosas consumibles.

<u>USUS:</u> Derecho de usar una cosa sin percibir sus frutos. *Uti potest*, (potestad de utilizar) *frui non potest* (no hay derecho a sus frutos). La *cautio usuaria* garantiza el titular la conservación de la cosa y su devolución al terminar el uso.

<u>UXOR:</u> Mujer casada como aparece en la *bonorum possessio unde vi et uxor,* posesión de los bienes concedida por el pretor al cónyuge sobreviviente y que integraba el cuarto llamamiento a la sucesión del derecho pretorio. Puede ser *uxor cum manu*, la que tras casarse pasa a estar bajo la potestad del *pater* de la nueva familia, y *uxor sine manu*, la mujer que no pierde su autonomía jurídica.

<u>VIS:</u> Vicio de la voluntad en el motivo del negocio. Uso de la fuerza física ejercida sobre una de las partes para eliminar su voluntad. Si es identificada hace nulo el negocio.

REM HABERE: Término utilizado para referirse a la propiedad. Poder o la facultad del propietario de las cosas, es decir tener la cosa para sí en sus bienes o patrimonio.

RES MANCIPI: Cosas que se tenían en propiedad, cuyo dominio podía ser adquirido por medios de actos formales o solemnes de adquisición, la mancipatio y la in iure cesio. Son *res mancipi*: los fundos itálicos situados en Italia con sus antiguas servidumbres rústicas, los esclavos y los animales de tiro o de carga.

RES NEC MANCIPI: Cosa que no admite *mancipatio*. Categoría de cosas en número ilimitado, definibles por oposición a las denominadas res mancipi, y que en el ámbito de la economía originaria romana, donde se produce la diferencia, representan los objetos de menor valor para la economía agrícola. Son, por exclusión, todas las cosas que no tienen la categoría de res mancipi. Se transmiten por medio de la *traditio* y la *in iure cessio*.

<u>SERVIDUMBRE</u>: Derecho real sobre cosa ajena, actualmente denominado derecho de goce, frente a los derechos de garantía. Concede una serie de derechos a una persona sobre un fundo ajeno, concediéndosele el aprovechamiento de alguna de las facultades del dominio. Puede considerarse el derecho del propietario de un fundo de exigir un determinado comportamiento de omisión o tolerancia del propietario de otro fundo vecino, comportamiento que debe beneficiar de manera objetiva al fundo dominante, en detrimento del sirviente. Pueden ser rústicas y urbanas, subdivididas a su vez las rústicas en servidumbres de paso y de agua; y las urbanas en servidumbres de luces y vistas, de desagüe y de construcción.

SPONSIO: Obligación verbis. Obligación formal aplicable a los ciudadanos romanos. Se basa en un sistema de preguntas cuyo fin es garantizar el cumplimiento de un deber,

pago de una deuda. Inicialmente se encuadraba en el ámbito del ius sacrum, comentado en el juramento a los dioses, que irá evolucionando hacia el ius gentium.

BIBLIOGRAFÍA:

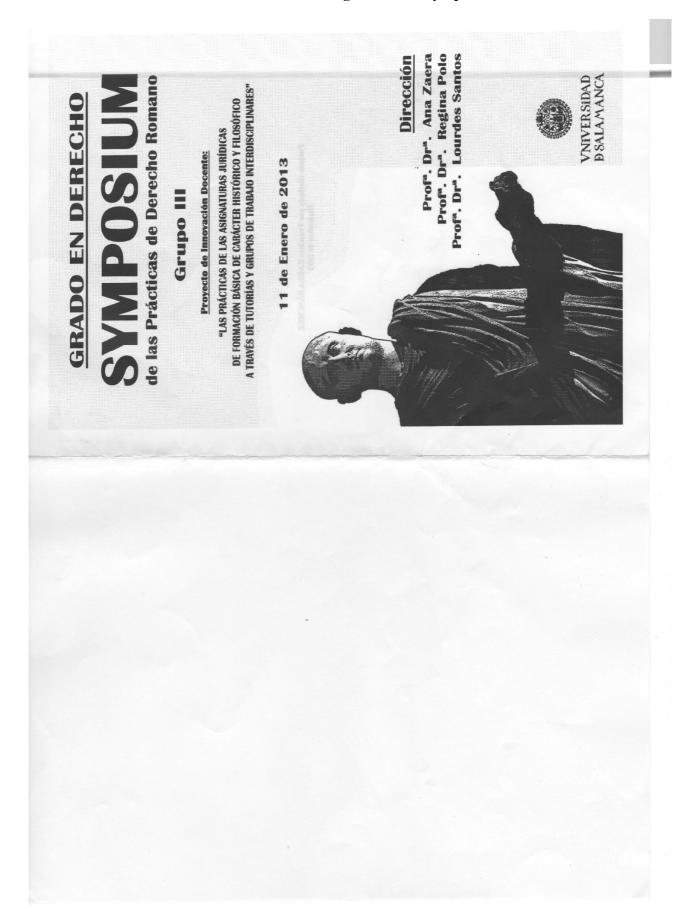
Diccionario de definiciones y reglas de derecho romano. J. Iglesias Redondo. McGraw Hill, Madrid, 2001.

Diccionario de Jurisprudencia Romana. Jesús García Garrido. Dykinson., S.L. Madrid, 1982

Diccionario de Derecho Romano. Armando Torrent Ruíz. Edisofer, S.L. Madrid, 2005.

Manual de Derecho Romano. Juan Iglesias. Sello Editorial. Madrid

DOCUMENTO 2: Programa del "Symposium"



SYMPOSIUM "EXPOSICIÓN DE LAS PRÁCTICAS DE LOS ALUMNOS DE DERECHO ROMANO, GRUPO III" CURSO 2012-2013

(Actividad del Proyecto de Innovación Docente: "LAS PRÁCTICAS DE LAS ASIGNATURAS JURÍDICAS DE FORMACIÓN BÁSICA DE CARÁCTER HISTÓRICO Y FILOSÓFICO A TRAVÉS DE TUTORÍAS Y GRUPOS DE TRABAJO INTERDISCIPLINARES"),

Profesoras: R. Polo Martín. Ana Zaera García. L. Santos Pérez.

PROGRAMA

LUGAR. Aula 102 de Facultad de Derecho. Salamanca

Viernes, 11 de enero de 2013

-10 h. Presentación. Prof. Dra. A. Zaera

-10.10 h. Grupo I A. Trabajo: Póster sobre "La Historia de Roma: de la Monarquia al Imperio". (Tutora: A. Nieto Robles).

-10.20 h. Grupo IX B. Trabajo: Póster sobre "La Historia de Roma". (Tutor: J. Rodríguez Vidal).

-10.30 h. Grupo VIII B. Trabajo: Póster sobre "La política romana". (Tutora. M. Rodríguez Miguel).

 10.40 h. Grupo II A. Trabajo: Exposición sobre "La jurisprudencia republicana". (Tutora: C. Muñiz Hernández). -10.50 h. Grupo III B. Trabajo: Exposición sobre "La jurisprudencia clásica". (Tutor: L. Á. de la Torre). -11 h. Grupo IV A. Trabajo: Exposición sobre "La familia en Roma". (Tutor. J. M. Pérez González).

-11.10 h. Grupo I B. Trabajo: Vídeo sobre "El proceso cognitorio". (Tutora: M. Vicente Casado).

-11.20 h. Grupo III A. Trabajo: Trabajo sobre "Terminología pública". (Tutor: L. Murillo Zaldívar).

-11.30 h. Grupo IV B. Trabajo: Exposición sobre "Terminología privada".

-11.40 h. Grupo VI B. Trabajo: Exposición sobre "Los negocios jurídicos". (Tutor: C. Rodríguez Gil).

-11.50 h. Pausa.

-12 h. Grupo VII B. Trabajo: Exposición sobre "La jurisprudencia". (Tutor: C. Sánchez Rodríguez).

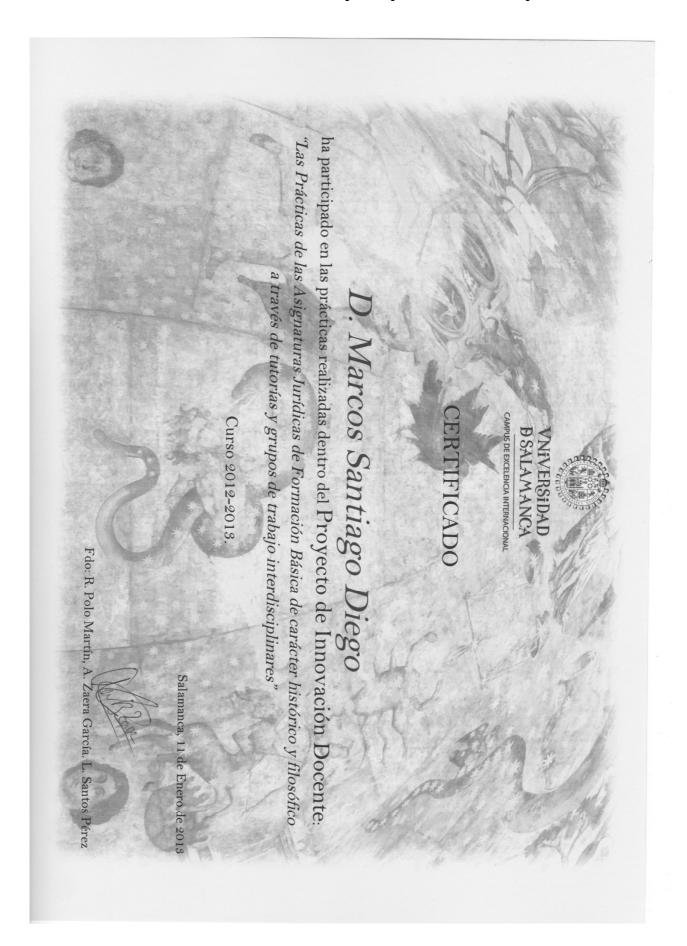
-12.20 h. Grupo VI A. Trabajo: Exposición sobre "El proceso en la cognitio extra ordinem". Tutor. A. E. Pérez Rodríguez). -12.10 h. Grupo V A. Trabajo: Exposición sobre "Terminología romana". (Tutor: J. Nieto Martin).

-12.30 h. Grupo VII A. Trabajo: Exposición sobre "Los negocios jurídicos". (Tutor: F. A. Núñez Delgado). -12.40 h. Grupo V B. Trabajo: Exposición sobre "La organización familiar en Roma" (Tutor: F. Sagaseta de Ilurdoz Vega).

-12.50 h. Grupo II B. Trabajo: Exposición sobre "Diccionario terminológico". (Tutor. A. Sánchez Blázquez).

44

DOCUMENTO 3: Certificado de participación en las clases prácticas



DOCUMENTO 4: Encuesta realizada

PROYECTO DE INNOVACIÓN DOCENTE

"LAS PRÁCTICAS DE LAS ASIGNATURAS JURÍDICAS DE FORMACIÓN BÁSICA DE CARÁCTER HISTÓRICO Y FILOSÓFICO A TRAVÉS DE TUTORÍAS Y GRUPOS DE TRABAJO INTERDISCIPLINARES"

ENCUESTA

* Para la realización de la encuesta la valoración más baja corresponde al 1 y la más alta al 5.

Señale con un círculo la valoración elegida.

1. ¿ Cómo le ha resultado la realización de las siguientes tareas encomendadas?							
	1.1. Búsqueda y manejo de materiales						
	1	2	3	4	5		
	1.2. Lectura y comprensión de los mismos						
	1	2	3	4	5		
	1.3. Síntesis y redacción del contenido						
	1	2	3	4	5		
2.Valo	ore cóm	o han s	ido los :	materia	les y la dirección proporcionados por las profesoras.		
	1	2	3	4	5		
3. El d	lesarrol	lo de la	s clases	práctic	as le ha permitido:		
	3.1. Aumentar sus conocimientos sobre la asignatura						
	1	2	3	4	5		
	3. 2. Trabajar en equipo						
	1	2	3	4	5		
	3. 3. 0	Conecta	r más co	on el lac	do práctico del Derecho		
	1	2	3	4	5		
	3. 4. Organizar y estructurar la información en torno a un problema						
	1	2	3	4	5		
4	. Expor	nga las s	sugeren	cias par	a mejorar, a su juicio, el desarrollo de estas clases prácticas.		

DOCUMENTO 5: Resultados completos de la encuesta

PROYECTO DE INNOVACIÓN DOCENTE

"Las prácticas de las asignaturas jurídicas de formación básica de carácter histórico y filosófico a través de tutorías y grupos de trabajo interdisciplinares"

Resultados de la encuesta

Valoración de las respuestas:

1= Valoración más baja

5= Valoración más alta

No hay valores perdido ya que todas las encuestas responden a todas las preguntas formuladas.

Parte I. Frecuencias y gráficos

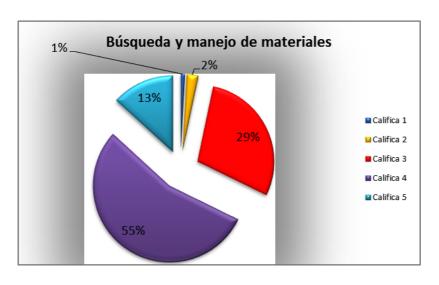
1. ¿Cómo le ha resultado la realización de las siguientes tareas encomendadas?

1.1. Búsqueda y manejo de materiales

Búsqueda y manejo de materiales				
N	Válidos	121		
	Perdidos	0		
Media		3,77		
Mediana		4,00		
Moda		4		
Desv. típ.		,739		
Varianza		,546		
Mínimo		1		
Máximo		5		

Búsqueda y manejo de materiales

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje
			acumulado
Califica 1	1	,8	,8
Califica 2	3	2,5	3,3
Califica 3	35	28,9	32,2
Califica 4	66	54,5	86,8
Califica 5	16	13,2	100,0
Total	121	100,0	



1.2. Lectura y comprensión de los mismos

Resumen estadístico

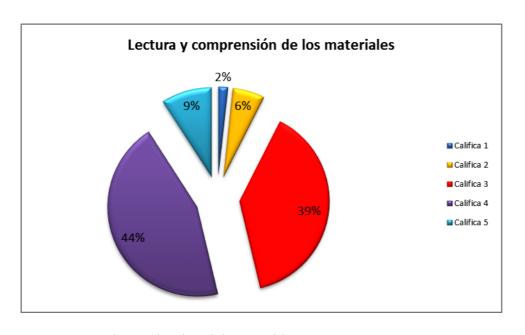
Lectura y comprensión de los

teria	

N	Válidos	121
	Perdidos	0
Media		3,54
Mediana		4,00
Moda		4
Desv. típ.		,807
Varianza		,651
Mínimo		1
Máximo		5

Lectura y comprensión de los materiales

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje
			acumulado
Califica 1	2	1,7	1,7
Califica 2	7	5,8	7,4
Califica 3	47	38,8	46,3
Califica 4	54	44,6	90,9
Califica 5	11	9,1	100,0
Total	121	100.0	



1.3. Síntesis y redacción del contenido

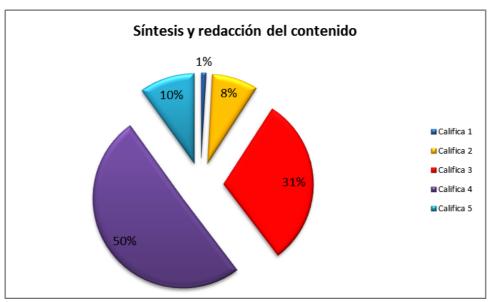
Resumen estadístico

Síntesis y redacción del contenido

N	Válidos	121
	Perdidos	0
Media		3,60
Mediana		4,00
Moda		4
Desv. típ.		,811
Varianza		,658
Mínimo		1
Máximo		5

Síntesis y redacción del contenido

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje
			acumulado
Califica 1	1	,8	,8
Califica 2	10	8,3	9,1
Califica 3	37	30,6	39,7
Califica 4	61	50,4	90,1
Califica 5	12	9,9	100,0
Total	121	100,0	



2. Valore cómo han sido los materiales y la dirección proporcionados por las profesoras

Resumen estadístico

Valore cómo han sido los materiales y la dirección proporcionados por las profesoras

N	Válidos	121
	Perdidos	0
Media		4,02
Mediana		4,00
Moda		4
Desv. típ.		,889
Varianza		,791
Mínimo		1
Máximo		5

Valore cómo han sido los materiales y la dirección proporcionados por

las profesoras

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje
			acumulado
Califica 1	1	,8	,8
Califica 2	5	4,1	5,0
Califica 3	25	20,7	25,6
Califica 4	49	40,5	66,1
Califica 5	41	33,9	100,0
Total	121	100,0	



3. El desarrollo de las clases prácticas le ha permitido:

3.1. Aumentar sus conocimientos sobre la asignatura

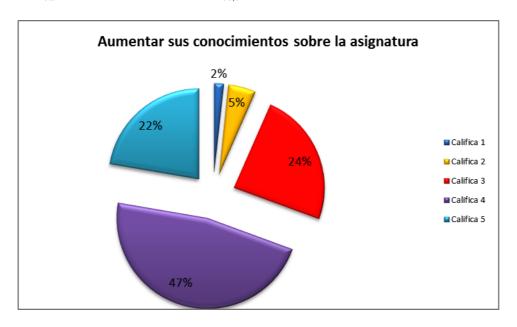
Resumen estadístico

Aumentar sus conocimientos sobre la			
asignatura			
N	Válidos	121	
	Perdidos	0	
Media		3,83	
Mediana		4,00	
Moda		4	
Desv. típ.		,888,	
Varianza		,789	
Mínimo		1	
Máximo 5			

Aumentar sus conocimientos sobre la asignatura

	Frecuencia Porcentaje		Porcentaje
			acumulado
Califica 1	2	1,7	1,7
Califica 2	6	5,0	6,6
Califica 3	29	24,0	30,6
Califica 4	57	47,1	77,7
Califica 5	27	22,3	100,0

Total 121 100,0



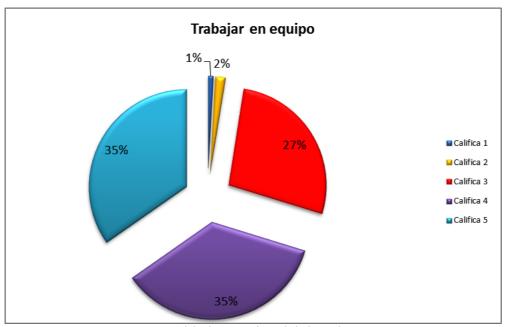
3.2. Trabajar en equipo

Resumen estadístico

Trabajar en equipo			
N	121		
	Perdidos	0	
Media		4,02	
Mediana		4,00	
Moda		4	
Desv. típ.		,875	
Varianza		,766	
Mínimo		1	
Máximo			

Trabajar en equipo

	Frecuencia Porcentaje		Porcentaje
			acumulado
Califica 1	1	,8	,8,
Califica 2	2	1,7	2,5
Califica 3	33	27,3	29,8
Califica 4	43	35,5	65,3
Califica 5	42	34,7	100,0
Total	121	100,0	



3.3. Conectar más con el lado práctico del derecho

Resumen estadístico

Conectar más con el lado práctico del

derecho

Válidos	121
Perdidos	0
	3,58
	4,00
	4
	1,063
	1,129
	1
	5

Conectar más con el lado práctico del derecho

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje
			acumulado
Califica 1	3	2,5	2,5
Califica 2	19	15,7	18,2
Califica 3	29	24,0	42,1
Califica 4	45	37,2	79,3
Califica 5	25	20,7	100,0
Total	121	100,0	



3.4. Organizar y estructurar la información en torno a un problema

Resumen estadístico

Organizar y estructurar la información

en torno a un problema

N	Válidos	121
	Perdidos	0
Media		3,59
Mediana		4,00
Moda		4
Desv. típ.		,813
Varianza		,661
Mínimo		1
Máximo		5

Organizar y estructurar la información en torno a un problema

	Frecuencia Porcentaje		Porcentaje
			acumulado
Califica 1	1	,8	,8
Califica 2	9	7,4	8,3
Califica 3	42	34,7	43,0
Califica 4	56	46,3	89,3
Califica 5	13	10,7	100,0
Total	121	100,0	



4. Exponga las sugerencias para mejorar, a su juicio, el desarrollo de estas clases

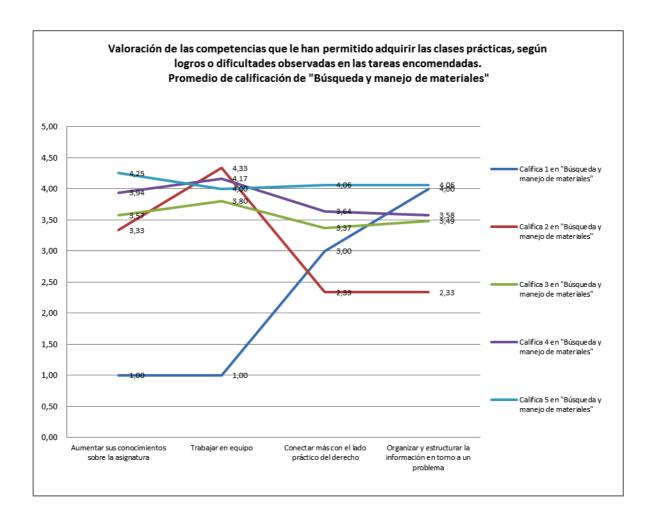
Sugerencias para mejorar

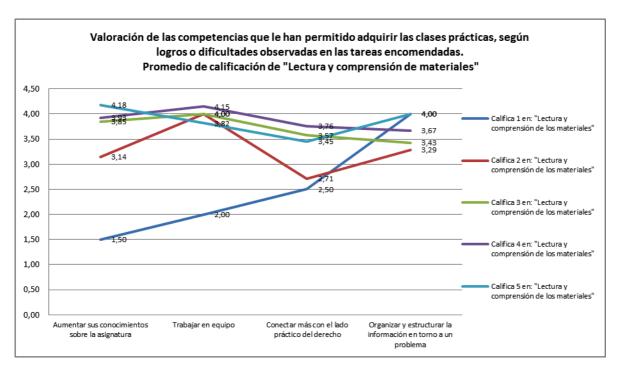
Exponga las sugerencias para mejorar a su juicio el desarrollo de estas clases prácticas	No de casos
Abarcar todos los temas del temario, no sólo una parte. Muy buen trabajo de innovación	1
Ajustarse al tiempo de exposición acordado	3
Prever problemas técnicos antes de exponer	1
Dar mayor enfoque a los casos prácticos	1
Disponer de sitios para preparar trabajos en grupo, dentro de la facultad	2
Priorizar la presentación por encima del trabajo escrito	1
Exigir las fuentes de los trabajos	2
Grupos de menos estudiantes	10
Hacer más prácticas	2
Más control de la participación de los miembros del equipo (tutorías y todo el proceso)	4
Más tiempo para exponer	8
Más tutorías	1
Mayor debate y participación	1
Mejorar calidad de exposición (más amena, no leer tanto, diapositivas menos densas, mejor expresión)	8
No exponer cerca de semana de exámenes ni durante ella	2
Presentaciones más cortas	1
Utilizar más medios audiovisuales y/o de representación	2
Valoración individual de cada miembro del grupo	2

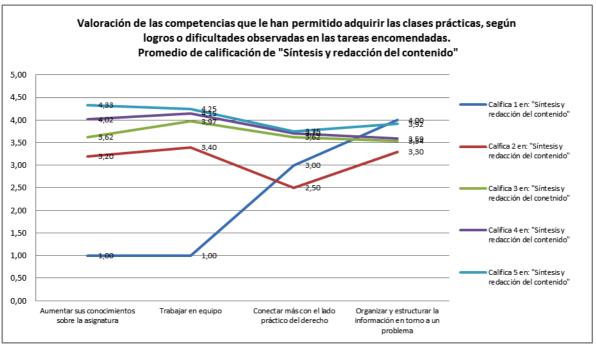
Parte II. Algunas interpretaciones

1. Valoración de las competencias que le han permitido adquirir las clases prácticas, según logros o dificultades observadas en las tareas encomendadas.

Es una comparación entre las variables del grupo 1 (¿cómo le ha resultado la realización de las siguientes *tareas encomendadas*?) y las variables del grupo 3 (El desarrollo de las clases prácticas le ha permitido). Sirve para comparar si la mayor/menor dificultad en la adquisición de competencias está relacionado con la mayor/menor dificultad para llevar a cabo las tareas encomendadas: búsqueda y manejo de materiales, lectura y comprensión de los materiales o síntesis y redacción del contenido.



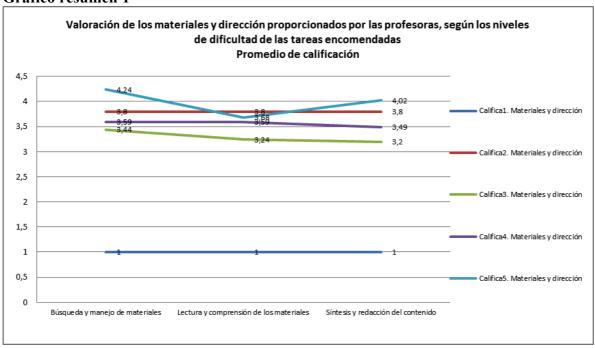




2. Valoración de los materiales y dirección proporcionados por las profesoras, según los niveles de dificultad de las tareas encomendadas.

Es una comparación que puede servir para mostrar si hay alguna relación entre la mayor/menor calificación obtenida en la variable (2) que califica los materiales y la dirección proporcionados por las profesoras, con la mayor/menor dificultad de las tareas encomendadas a los estudiantes (variable 1)

Gráfico resumen 1



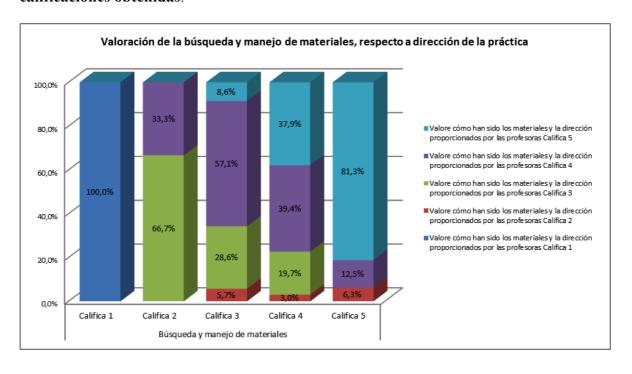
Cuadro que amplía la información del gráfico anterior

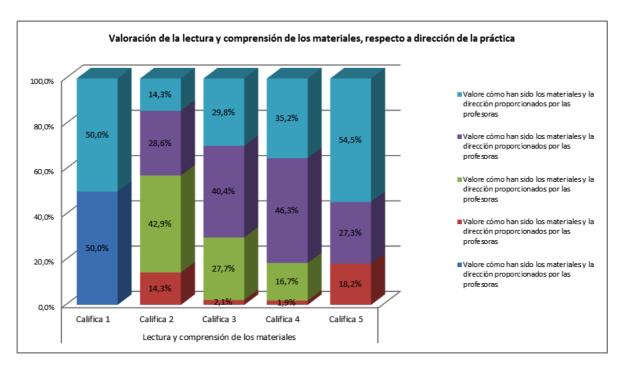
Promedios de calificaciones

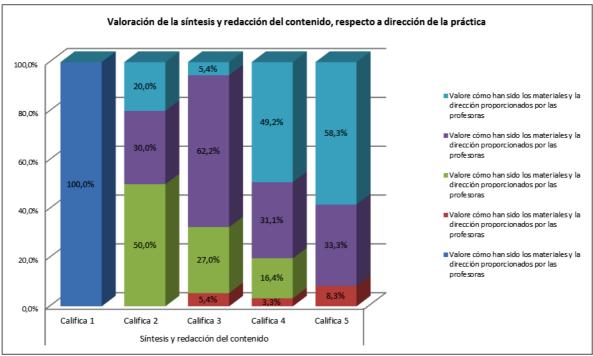
Valore cómo han sido los materiales y la dirección proporcionados por		Búsqueda y	Lectura y	Síntesis y
las profesoras		manejo de	comprensión de	redacción del
		materiales	los materiales	contenido
Califica 1	Media (promedio)	1,00	1,00	1,00
	N	1	1	1
	Desv. típ.			
	Mínimo	Califica 1	Califica 1	Califica 1
	Máximo	Califica 1	Califica 1	Califica 1
	Varianza			
	% del total de N	0,8%	0,8%	0,8%
Califica 2	Media (promedio)	3,80	3,80	3,80
	N	5	5	5
	Desv. típ.	,837	1,304	,837
	Mínimo	Califica 3	Califica 2	Califica 3
	Máximo	Califica 5	Califica 5	Califica 5
	Varianza	,700	1,700	,700
	% del total de N	4,1%	4,1%	4,1%
Califica 3	Media (promedio)	3,44	3,24	3,20
	N	25	25	25
	Desv. típ.	,651	,663	,764
	Mínimo	Califica 2	Califica 2	Califica 2
	Máximo	Califica 4	Califica 4	Califica 4
	Varianza	,423	,440	,583
	% del total de N	20,7%	20,7%	20,7%
Califica 4	Media (promedio)	3,59	3,59	3,49
	N	49	49	49

	Desv. típ.	,610	,674	,739
	Mínimo	Califica 2	Califica 2	Califica 2
	Máximo	Califica 5	Califica 5	Califica 5
	Varianza	,372	,455	,547
	% del total de N	40,5%	40,5%	40,5%
Califica 5	Media (promedio)	4,24	3,68	4,02
	N	41	41	41
	Desv. típ.	,582	,850	,651
	Mínimo	Califica 3	Califica 1	Califica 2
	Máximo	Califica 5	Califica 5	Califica 5
	Varianza	,339	,722	,424
	% del total de N	33,9%	33,9%	33,9%
Total	Media (promedio)	3,77	3,54	3,60
	N	121	121	121
	Desv. típ.	,739	,807	,811
	Mínimo	Califica 1	Califica 1	Califica 1
	Máximo	Califica 5	Califica 5	Califica 5
	Varianza	,546	,651	,658
	% del total de N	100,0%	100,0%	100,0%

Gráficos que amplían la información del Gráfico resumen 1, para cada una de las calificaciones obtenidas.



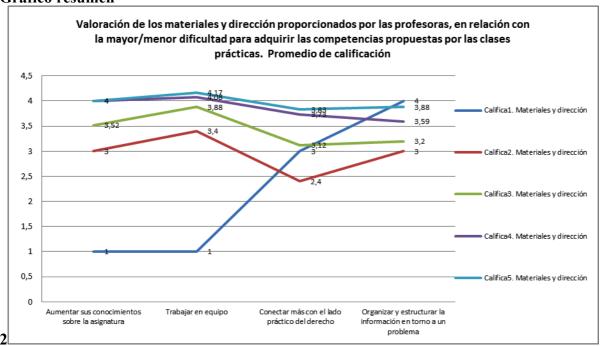




3. Valoración de los materiales y dirección proporcionados por las profesoras, en relación con la mayor/menor dificultad para adquirir las competencias propuestas por las clases prácticas.

Es una comparación que puede servir para mostrar si hay alguna relación entre la mayor/menor calificación obtenida en la variable (2) que mide los materiales y la dirección proporcionados por las profesoras, respecto de los logros obtenidos por los/as estudiantes en la adquisición de las competencias propuestas por las clases prácticas (variable 3)

Gráfico resumen



Cuadro que amplía la información del gráfico anterior

Promedios de calificaciones

Valore cómo han sido lo	os materiales y la dirección	Aumentar sus	Trabajar en equipo	Conectar más con el	Organizar y
proporcionados por las	profesoras	conocimientos sobre		lado práctico del	estructurar la
		la asignatura		derecho	información en torno
					a un problema
Califica 1	Media (promedio)	1,00	1,00	3,00	4,00
	N	1	1	1	1
	Desv. típ.				
	Mínimo	Califica 1	Califica 1	Califica 3	Califica 4
	Máximo	Califica 1	Califica 1	Califica 3	Califica 4
	Varianza				
	% del total de N	0,8%	0,8%	0,8%	0,8%
Califica 2	Media (promedio)	3,00	3,40	2,40	3,00
	N	5	5	5	5
	Desv. típ.	,707	,894	,548	,707
	Mínimo	Califica 2	Califica 2	Califica 2	Califica 2
	Máximo	Califica 4	Califica 4	Califica 3	Califica 4
	Varianza	,500	,800	,300	,500
	% del total de N	4,1%	4,1%	4,1%	4,1%
Califica 3	Media (promedio)	3,52	3,88	3,12	3,20
	N	25	25	25	25
	Desv. típ.	,963	,833	1,054	,645
	Mínimo	Califica 1	Califica 3	Califica 1	Califica 2
	Máximo	Califica 5	Califica 5	Califica 5	Califica 4
	Varianza	,927	,693	1,110	,417
	% del total de N	20,7%	20,7%	20,7%	20,7%
Califica 4	Media (promedio)	4,00	4,08	3,73	3,59

	N	49	49	49	49
	Desv. típ.	,764	,812	,953	,864
	Mínimo	Califica 3	Califica 2	Califica 2	Califica 1
	Máximo	Califica 5	Califica 5	Califica 5	Califica 5
	Varianza	,583	,660	,907	,747
	% del total de N	40,5%	40,5%	40,5%	40,5%
Califica 5	Media (promedio)	4,00	4,17	3,83	3,88
	N	41	41	41	41
	Desv. típ.	,806	,834	1,093	,748
	Mínimo	Califica 2	Califica 3	Califica 1	Califica 2
	Máximo	Califica 5	Califica 5	Califica 5	Califica 5
	Varianza	,650	,695	1,195	,560
	% del total de N	33,9%	33,9%	33,9%	33,9%
Total	Media (promedio)	3,83	4,02	3,58	3,59
	N	121	121	121	121
	Desv. típ.	,888,	,875	1,063	,813
	Mínimo	Califica 1	Califica 1	Califica 1	Califica 1
	Máximo	Califica 5	Califica 5	Califica 5	Califica 5
	Varianza	,789	,766	1,129	,661
	% del total de N	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Gráficos que amplían la información del Gráfico resumen 2, para cada una de las calificaciones obtenidas.

